

ÁREA D

ÁREA D

EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTES

Expedientes Área.....	259
Expedientes remitidos a otros Defensores.....	18
Expedientes admitidos.....	174
Expedientes rechazados.....	54

1. EDUCACIÓN

Antes de iniciar la exposición de las quejas tramitadas durante el año 2000, en materia de educación, conviene clarificar el ámbito funcional de la investigación, teniendo en cuenta la reciente culminación del proceso de transferencias educativas que ha implicado la atribución de competencias plenas en esta materia a nuestra comunidad autónoma.

Se incluyen en este apartado las quejas que se refieren a la actuación de las Administraciones Educativas de la Comunidad de Castilla y León, que comprende no sólo a la Consejería de Educación y Cultura, sino también a las Universidades situadas en nuestra Comunidad y a las Administraciones Locales en la medida que intervienen en las actividades y servicios de enseñanza, así como todas aquellas actuaciones administrativas

que, independientemente del organismo autonómico o local del que provengan, tienen relación directa con el derecho a la Educación.

La educación es un instrumento básico en orden a la igualdad social, a la par que un elemento de cohesión de una entidad política, de ahí que la igualdad en el reconocimiento y prestación del derecho a la educación adquiera singular importancia.

Como se señala en el Preámbulo de la LOGSE, para la reducción de la desigualdad social en materia de educación resultan esenciales las acciones y medidas de carácter compensatorio, una política de becas y ayudas al estudio que asegure que el acceso a la enseñanza se hace depender de la capacidad y del rendimiento del alumno y no de su capacidad económica.

Las políticas compensatorias sociales en la educación no sólo alcanzan a la educación obligatoria y postobligatoria no universitaria, sino que también se articulan para las enseñanzas universitarias. En este sentido, en el art. 26 de la Ley Orgánica de Reforma Universitaria no se duda en afirmar que "con objeto de que nadie quede excluido del estudio en la Universidad por razones económicas... se establece una... política de becas, ayudas y créditos" (ap. 3º).

Con carácter general, la colaboración mostrada por los diferentes organismos que conforman los órganos centrales de la Consejería de Educación y Ciencia ha sido aceptable, en la medida en que las peticiones

de información cursadas por esta Institución han sido atendidas con una relativa prontitud.

Sin embargo, observamos una mayor lentitud a la hora de proceder a evacuar los informes por parte de las distintas Direcciones Provinciales de Educación dependientes de las correspondientes Delegaciones Territoriales de la Junta de Castilla y León.

A este respecto, es importante señalar que las Delegaciones Territoriales son receptoras de la mayoría de las peticiones de información que cursa esta Institución. Por ello resultaría necesario mejorar la coordinación entre dichas Delegaciones Territoriales y sus correspondientes Direcciones Provinciales ya que, al tramitar los expedientes a través de aquéllas, el retraso en la remisión de la información resulta excesivo.

La colaboración de las Universidades castellano y leonesas con esta Institución es en general buena, si bien destaca la Universidad de Salamanca, que emite con especial rapidez y calidad los informes que le son requeridos.

1.1. Educación no universitaria

Son diversas las normas internacionales que reconocen el derecho a la educación y las facultades que integran el mismo. Tales disposiciones no sólo se integran en nuestro ordenamiento jurídico, sino que contribuyen a

configurar el "perfil exacto" de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución (STC 28/1991. FJ5º), es decir, las facultades que comprende este derecho así como el alcance de las mismas.

El derecho a la educación es un derecho de prestación por cuanto incluye la gratuidad de la enseñanza básica, que a la vez es obligatoria. En consecuencia, el derecho a la educación incluye el derecho y deber de la escolarización de los menores.

Así pues, no se trata sólo de un derecho -que alcanza hasta la mayoría de edad-, sino que, a determinados niveles, la escolarización es una obligación.

Durante el ejercicio a que se ciñe el presente informe, se ha visto incrementado el número de quejas cuyos promoventes cuestionan, entre otros aspectos, el desarrollo experimentado y las decisiones producidas en el curso de los procesos de admisión en centros concretos; el transporte escolar; la disminución de unidades escolares concertadas; el déficit de unidades de educación infantil de 0 a 3 años; la existencia de centros de integración sin el necesarios personal especializado o sin los medios específicos precisos para atender las necesidades educativas de los alumnos discapacitados o sin las necesarias medidas de accesibilidad, bien en el propio centro, bien en los servicios complementarios de comedor y transporte.

El insuficiente número de centros de educación especial es una constante reivindicación puesta de manifiesto por distintas asociaciones,

que transmiten a la Institución el lógico rechazo de los padres, que se ven imposibilitados de conseguir una escolarización de sus hijos discapacitados que no pase por un alejamiento del niño de su entorno familiar y vital.

Esta insuficiencia de centros de integración es particularmente importante en la educación secundaria y en las zonas rurales. Hay que decir al respecto que la ausencia de personal especializado origina, además, la consiguiente desatención de las necesidades de alumnos a quienes por sus especiales características se les puede ocasionar una regresión en su estado, así como también, produce un desajuste en la interacción del alumnos con los profesores ordinarios y con sus compañeros, tanto en el contexto del aula como en el del centro escolar, con los consiguientes perjuicios para todos los implicados.

El déficit de atención se deriva, a veces, de un error en la decisión de la correspondiente comisión de escolarización, al adscribir al alumno a un centro que no cuenta con los recursos personales necesarios en función de sus necesidades específicas.

En otro orden de consideraciones, diremos que el conflicto desatado en Castilla y León por la negativa de los padres de pequeños municipios a que sus hijos deban trasladarse todos los días al instituto de la localidad más próxima, ha vuelto a colocar en primer plano un viejo problema para el que sigue sin hallarse una solución definitiva.

Los desplazamientos de los alumnos para estudiar el Primer Ciclo de Educación Secundaria obligatoria fuera de sus localidades de residencia,

no de ha de constituir la regla general sino, en todo caso, la excepción, tal u como establece el art. 62.2 de la LOGSE.

El mapa escolar debe responder a principios de flexibilidad y dinamismo para dar respuesta a las necesidades concretas que se vayan planteando. La consideración del especial dinamismo de los fenómenos de la educación y las previsibles variaciones tanto de la estructura y dinámica poblacional, como de aquellas circunstancias que influyen en la organización y asignación de recursos, plantea la necesidad de proceder de forma periódica a la reordenación del mapa escolar de la Comunidad Autónoma, a fin de adecuar permanentemente la oferta a la demanda.

El diseño del mapa escolar en Castilla y León ha de tomar las especiales características poblacionales y territoriales de la Comunidad Autónoma.

Sería conveniente que la Consejería de Educación y Cultura profundizase en la elaboración de un estudio de las propuestas existentes en relación con la red de centros de enseñanzas y servicios educativos, poniendo de manifiesto las deficiencias detectadas en materia de planificación, aportando soluciones para evitar el mayor número de desplazamientos del alumnado y, revisando las condiciones de impartición de la enseñanza en aquellos núcleos donde no quede suficientemente garantizada la calidad de los servicios educativos en los términos exigidos por la normativa vigente.

Resulta absolutamente necesario que el Gobierno regional establezca las medidas necesarias para evitar las deficiencias en el acceso al sistema educativo de las zonas rurales, optimizando la distribución y adecuación de recursos y dotando de apoyo estratégico a estas zonas.

1.1.1. Ordenación educativa

En el ámbito de nuestro cometido informativo, esta Institución procura describir a los interesados el contenido de los preceptos legales y reglamentarios, de los que se deducen el carácter de las obligaciones atribuidas a las Administraciones públicas en materia de escolarización.

A pesar de los constantes avances que vienen experimentándose, desde el punto de vista de la más adecuada dotación al sistema educativo de los medios materiales y personales precisos para hacer posible la efectividad del derecho a la educación, se producen, aún, algunas deficiencias, especialmente en relación con las condiciones materiales de los centros, la dotación de profesorado y escolarización de los alumnos (**Q/565/00, Q/566/00/, Q/947/00, Q/1971/00,Q/2406/00**, entre otras).

La escolarización acordada por las autoridades educativas en un centro distinto del elegido en primera opción por los padres genera problemas a éstos cuando, posteriormente, pretenden escolarizar en dicho centro a los hermanos del alumno, si el domicilio familiar no está ubicado en la zona de influencia de dicho centro (**Q/1015/00, Q/1018/00, Q/1019/00, Q/1020/00, Q/1021/00, Q/1022/00**).

Asimismo, la escolarización para cursar el primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria en localidad distinta de la de residencia de los alumnos es un asunto que ha dado lugar, asimismo, a la recepción de cierto número de quejas.

Las dificultades de los desplazamientos que deben realizar los alumnos hasta el Instituto de Secundaria correspondiente y el tiempo que deben dedicar a dichos desplazamientos, o la necesidad de que, en los supuestos en que el desplazamiento diario no resulte posible, los alumnos permanezcan fuera de sus localidades alojados en régimen de internado en centros destinados a dicha finalidad (con el consiguiente desarraigo de su entorno familiar y social), son los argumentos en que se fundamentan la mayoría de las quejas que se nos formulan.

Para concluir con estas líneas introductorias debemos señalar que, un año más, los procesos de admisión y matriculación de alumnos en los Centros Docentes han ocasionado un cierto número de situaciones conflictivas entre las partes implicadas, fundamentalmente por la disconformidad de los padres y madres de alumnos con las normas jurídicas que regulan estas situaciones, o por el entendimiento de que la aplicación de esas normas, antes que beneficiarles y garantizar el cumplimiento de unos determinados derechos les impide realizar la escolarización de sus hijos en un determinado centro elegido previamente por la familia (Q/631/00, Q/1230/00, Q/1446/00, Q/1448/00, Q/2367/00, entre otras).

Los padres y madres de menores que acuden a esta Institución se quejan, de modo repetitivo, no sólo de la idoneidad en la aplicación de esas normas y de los actos administrativos que conlleva la puesta en marcha de los sistemas de selección en ellas establecidos, sino que incluso cuestionan la existencia de la norma misma, así como de su adecuación al sistema constitucional establecido.

Estas situaciones nos producen preocupación al comprobar cómo los sujetos, a los que va dirigida la normativa cuestionada, no alcanzan a comprender que precisamente lo que regulan esas disposiciones es un sistema de garantías de derecho; y sin embargo, son consideradas como un obstáculo a salvar para conseguir unos determinados objetivos particulares de cara a la educación de sus hijos.

Sería preciso una mayor información a nivel de Administraciones, de centros escolares, de medios de comunicación, incluso, a todos los padres y madres, que son en definitiva los ciudadanos a los que va dirigida la normativa y los que deben utilizar los procedimientos en ella establecidos.

Esta labor de información restaría conflictividad a los procesos de escolarización, a la vez que permitiría concienciar a los sujetos de que esas determinadas normas están para ser cumplidas por todos, y no para ser burladas mediante la aportación de documentación “falseada” o incompleta, a la hora de acreditar como pudieran ser los domicilios familiares o del trabajo, o incluso la propia documentación fiscal.

- Educación infantil (Primer ciclo)

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, contempla la educación como un derecho de carácter social que reclama de los poderes públicos las acciones positivas necesarias para su efectivo disfrute. Asimismo reconoce la educación infantil como la primera etapa del sistema educativo español, subrayando el compromiso de las Administraciones para satisfacer la demanda escolar en esta etapa, vital para el pleno desarrollo de todas las capacidades físicas, afectivas, intelectuales y sociales de las personas.

El primer ciclo de la educación infantil se extiende hasta los tres años. Tiene carácter voluntario, porque la LOGSE establece como obligatorio de los 3 a los 16; sin embargo, es lo cierto que a las Administraciones Públicas corresponde garantizar la existencia de un número de plazas suficientes para asegurar la escolarización de la población que la solicite y, a la Administración Educativa corresponde coordinar la oferta que las mismas se produzcan.

En Castilla y León, la escolarización de los alumnos de Educación Infantil se ha convertido en una demanda social creciente. Siendo, pues, la educación, un derecho social básico, compete a los poderes públicos el desarrollo de las acciones positivas necesarias para su efectivo disfrute.

Es cierto que la Comunidad de Castilla y León, consciente de la importancia de esta etapa educativa, mantiene una Red Pública de Escuelas de Educación Infantil que ofrece servicios educativos a la infancia (0-3

años) y a las familias, tratando de dar respuesta a la actual diversidad de situaciones sociales.

Sin embargo, es muy frecuente la disconformidad de los padres con la escasez de plazas en la red pública de Escuelas de Educación Infantil (0-3 años), principalmente en las provincias de León, Burgos y de Soria, que se acentúa aún más en aquellas poblaciones que no son capital de provincia (**Q/987/00, Q/1015/00, Q/1018/00, Q/1019/00, Q/1020/00, Q/1021/00, Q/1022/00**).

Como denominador común a todas estas quejas, resaltamos la reivindicación constante de los padres exigiendo la adopción de medidas que den efectiva respuesta a la actual diversidad de situaciones sociales y, sobre todo, que faciliten la integración de la mujer en el mundo laboral.

Si se propugna la mejora de las condiciones sociales y culturales para la mujer y el fomento de actuaciones específicas para una mayor promoción y participación social de la misma, parece coherente que la política de la Consejería de Educación y Cultura vaya en la misma dirección, proporcionando más número de unidades en el primer ciclo de Educación Infantil.

En relación con la disconformidad con los criterios de admisión de alumnos, destacamos entre todas las reclamaciones recibidas el expediente registrado con el número **Q/1446/00**. En esta queja los padres de un hijo minusválido, denunciaban el que no hubiera sido admitido en la Escuela de

Educación Infantil -Primer Ciclo- “Nuestra Señora de Altamira”, sita en la localidad de Miranda de Ebro (Burgos), a su hijo de un año y siete meses.

En términos generales cuestionaban la Orden de la Consejería de Educación y Cultura de fecha 4 de abril de 2000, por la que se regula el procedimiento para la admisión de niños en las Escuelas de Educación Infantil gestionadas por la Administración de la Comunidad de Castilla y León, ya que su aplicación había desencadenado unos efectos que habían incidido directa y negativamente en el pleno desarrollo físico, intelectual, afectivo y social del niño.

En defensa de sus intereses denunciaban la ausencia de puntuación específica para los niños que padecieran algún tipo de discapacidad, lo que, a juicio de los mismos, infringía lo dispuesto en el RD 696/1995, sobre Ordenación de la Educación de los Alumnos con Necesidades Educativas Especiales, cuyo art. 3 dice: “La atención educativa a los niños y niñas con necesidades educativas especiales, comenzará tan pronto como se adviertan circunstancias que aconsejen tal atención, cualquiera que sea su edad, o se detecte riesgo de aparición de discapacidad”.

Admitida la queja a trámite, se solicitó el correspondiente informe a la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León, en Burgos.

A la vista del contenido de la información remitida por el Servicio Territorial de Cultura de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León, en Burgos, y de la normativa de aplicación, la primera conclusión que pudimos extraer es que, desde la perspectiva del cumplimiento estricto

de la legalidad ningún reproche cabía hacer respecto al comportamiento de la Administración, ya que su proceder se había acomodado a lo previsto en la citada Orden de 4 de abril de 2000.

Sin embargo, esta Institución observó que, en el desarrollo de dicha actuación, el resultado obtenido no había sido acorde con elementales criterios de justicia, por lo que consideró oportuno formular al Consejero de Educación y Cultura una serie de puntualizaciones concretadas en una Resolución que se emitió en fecha 1 de diciembre de 2000, cuyo contenido se expresa a continuación:

«Primera.- Requisitos que han de ser acreditados por los solicitantes de plazas de nuevo ingreso.

Como sin duda consta a V.E., dichos requisitos vienen establecidos en la Orden de 4 de abril, rectora de la concesión de plazas vacantes en las Escuelas de Educación Infantil para el curso escolar 2000/2001, en cuanto se trata de un procedimiento de selección de alumnos cuya finalidad es que puedan concurrir al mismo cuantos solicitantes reúnan las condiciones determinadas en la convocatoria, si bien, siendo limitadas las plazas, únicamente resultarán adjudicatarios quienes, de entre todos, alcancen mayor puntuación.

Dos son los tipos de criterios de admisión que esa Administración considera relevantes (Base Sexta de la Orden vigente), cuya valoración requiere justificación documental. Estos criterios

encuentran su correlativo y consiguiente cuantificación en el baremo establecido en el Anexo III de la mentada Orden, donde la situación laboral, rentas de la unidad familiar, proximidad a domicilio y hermanos matriculados en la escuela se consideran Criterios Prioritarios; siendo la situación de familia numerosa y la condición reconocida de discapacitado físico, psíquico o sensorial de los padres, hermanos del alumno, o en su caso del tutor, determinantes de la aplicación de los Criterios denominados Complementarios.

Pues bien, debe hacerse notar que el baremo utilizado para la admisión de niños en estos centros escolares no prevé el establecimiento de puntuación alguna para los niños que padezcan algún tipo de discapacidad, carencia que, paradójicamente, genera una situación discriminatoria para los mismos, puesto que en la práctica se aplica igual trato a supuestos distintos.

Precisamente esta circunstancia ha influido desfavorablemente en la valoración global del expediente de admisión del niño que hoy nos ocupa, cuya condición de discapacitado, reconocida formalmente, no ha sido tenida en cuenta.

No cabe duda que esta situación dista mucho del espíritu y finalidad que persigue la norma en sí, ya que si se previene una puntuación específica para el caso en que algún miembro de la

familia padezca una minusvalía, no parece razonable que no se puntúe cuando el discapacitado sea el propio alumno a escolarizar.

Del mismo modo, llama nuestra atención la contradicción en los argumentos esgrimidos por la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León a la hora de justificar la denegación de la solicitud.

En efecto, por un lado el informe elaborado a requerimiento de esta Institución por el Servicio Territorial de Cultura (...) se indica que la Comisión Provincial de Escolarización entendió que el menor no era un niño ACNEE -alumno con necesidades educativas especiales-, ya que para ello se necesitaba dictamen del Equipo de Orientación Educativa y Pedagógica, y, en este caso, el Equipo no había emitido dictamen al no ser un niño con necesidades educativas especiales.¿? Continúa diciendo que, constatado que tiene reconocida la condición de minusválido con un 33% (padece labio leporino y/o fisura palatina de nacimiento), y que está incluido en uno de los programas de atención temprana del Ayuntamiento de Miranda de Ebro, sin embargo entienden que no es discapacitado a pesar de tener constancia de la dificultad que tiene para hablar. ¿?

De otro, el informe psicopedagógico evacuado posteriormente, a solicitud de esta Institución, por D. X, miembro del Equipo de Orientación Educativa y Psicológica, manifiesta expresamente que: “este niño tiene un retraso en el desarrollo del lenguaje oral,

especialmente significativo... La problemática médica por fisura palatina que está en fase de tratamiento y rehabilitación logopédica supone un factor de riesgo en el desarrollo y posiblemente en el desarrollo del lenguaje oral observado. La escolarización temprana sería una medida preventiva adecuada.

Esta disparidad de criterios es objeto de nuestra preocupación por cuanto, en cualquier caso, dista mucho de ofrecer una atención escolar específica a las peculiaridades de un niño que, teniendo una deficiencia, no es considerado, sin embargo, un alumno con necesidades educativas especiales.

No parece ajustarse a ningún criterio de justicia el que a un niño con minusvalía se le equipare en igualdad de condiciones con los que no padecen ningún tipo de discapacidad, extremo que hace aconsejable una revisión del expediente de Gonzalo Vázquez Marroquín por esa Administración.

Segunda.- Criterio prioritario de la renta anual de la unidad familiar.

Una vez expuesta la necesidad de que la concurrencia de un grado de minusvalía en los alumnos a escolarizar sea considerada como factor determinante, a la hora de baremar los criterios complementarios, es preciso detenerse en el condicionante enunciado, no menos importante a la hora de evaluar el orden de prelación en el conjunto de las solicitudes de admisión.

Conforme previene la Base Novena de tan repetida Orden, corresponde a la Comisión Provincial de Escolarización realizar la valoración de las solicitudes de nuevo ingreso, a tenor de la documentación acreditativa de las distintas circunstancias alegadas por los interesados. Así, para justificar la situación económica, los interesados han de aportar la última declaración de la renta de todos los miembros de la unidad familiar o, en su defecto, certificado emitido por la Delegación de Hacienda que avale su no presentación. Para el caso de los profesionales autónomos se dice que éstos deberán acreditar los pagos fraccionados.

Sin embargo, nada se especifica respecto de las personas que desempeñan una actividad empresarial, así como tampoco se concreta si ha de valorarse los ingresos brutos como punto de referencia a baremar o si, por el contrario, han de ser los haberes anuales netos los que deben tomarse en consideración a la hora de determinar las rentas anuales de la unidad familiar.

Ciertamente, y en una gran parte, la confusión que se observa en el planteamiento del asunto sometido a nuestra consideración trae su causa en un error de apreciación de la Administración.

Es parecer de esta Institución que para garantizar la homogeneidad de las condiciones de acceso a las citadas escuelas de Educación Infantil se hace necesario establecer, dentro de los

critérios de prioridade, a renda líquida como parâmetro a comparar entre as famílias solicitantes de uma vaga (como já o fizera essa Secretaria em o ano 1997, em a Ordem 11 de abril de 1997), já que de o contrário se irroga um considerável agravio comparativo respeito de aquelas famílias cujo sustento econômico é fruto de uma atividade empresarial (entre os ingressos brutos e os benefícios líquidos há uma considerável diferença).

De todos é conhecidos que os ingressos brutos não refletem a capacidade econômica real de uma família, e mais quando nos encontramos com regimes tão peculiares como o do setor empresarial agrícola, qual é o caso do reclamante, que desenvolve sua atividade como agricultora.

Se de o que se trata é estabelecer como critério de avaliação, entre outros extremos, a situação econômica e laboral de a família, deverá fazer-se atendendo a a situação real de a mesma, e não propugnando bases distorsionantes de tal realidade.

A consequência de não tomar, como referência comparativa, a verdadeira capacidade econômica de a família, há confundido a a Comissão Provincial de Escolarização a a hora de baremar com objetividade a renda disponível de uma família cujos ingressos não se limitam a os rendimentos do trabalho. De a documentação que obra em o expediente se observa que os rendimentos líquidos imputáveis ao pai -peão especialista, por conta ajena-

ascienden en el año 1998 a 1.613.550 pesetas (1.817.463 pesetas si tomamos en consideración los ingresos brutos), mientras que los rendimientos netos de la actividad agrícola que desarrolla la madre –agricultora de profesión- ascienden a 536.594 pesetas (7.581.533 pesetas si consideramos exclusivamente el volumen total de ingresos, y no el rendimiento neto resultante de practicar en la base imponible las reducciones que la normativa reguladora del IRPF prevé para este régimen).

En este punto, no podemos pasar por alto otra cuestión que incide directamente en la asignación de cuotas que deberá determinarse particularizadamente, una vez culminado el proceso de admisión. La Base Decimocuarta de la tantas veces citada Orden por la que se convoca plazas en las escuelas de Educación Infantil dispone que: “La asignación de cuotas se realizará de acuerdo con lo establecido en el Decreto 23/1992, de 13 de febrero, por el que se regulan las tarifas para estos centros...”.

Este Decreto prevé en su Anexo III, entre las normas de aplicación, concretamente que “...la renta per cápita mensual...se obtendrá tomando los ingresos brutos de la unidad familiar, dividiéndolos entre el número de miembros que la componen, y entre catorce mensualidades...”

Es necesario, por razones de equidad, extrapolar los argumentos sostenidos en este epígrafe, para esta cuestión. Por ello, esta

Institución considera, igualmente oportuno, manifestar que, para calcular la renta per cápita mensual de cada unidad familiar al objeto de determinar la cuota a ingresar mensualmente por los mismos, se adopte el criterio propugnado de considerar la renta económica familiar la verdaderamente disponible, es decir, la que se refleja con los ingresos netos, y no con la de los ingresos brutos.

Así las cosas, la experiencia acumulada durante los últimos cinco años de actividad de la Institución del Procurador del Común nos lleva a demandar de la Administración cuantas medidas permitan garantizar que el derecho a la educación no se vea obstaculizado por factores distorsionadores de la realidad socioeconómica de la familia; articulando respuestas más eficaces para la atención de los niños con necesidades educativas especiales en el primer ciclo de la educación infantil, y, en suma, fomentando con carácter general la escolarización temprana de los niños de esta Comunidad, mediante la dotación de un mayor número de plazas escolares todas ellas adaptadas a las necesidades educativas de esta etapa, según viene contemplada en la LOGSE y demás disposiciones de desarrollo.

Por cuanto antecede, y en el ejercicio de las funciones que me encomiendan los artículos 1.1, 19 y 20.2 de la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común de Castilla y León, he resuelto formular a V.E. la siguiente Resolución formal:

1.- Que a efectos de adjudicación de plazas en las escuelas de Educación Infantil gestionadas por la Administración de la Comunidad de Castilla y León, se estudie por la Consejería de Educación y Cultura la conveniencia de puntuar como criterio complementario no sólo la condición reconocida de discapacitado físico, psíquico o sensorial de los padres, o hermanos del alumno, o en su caso del tutor, sino también del propio alumno cuya escolarización se pretende.

2.- Del mismo modo, se adopte como mecanismo más adecuado de estimación real de rentas y patrimonios familiares, el criterio de los ingresos netos, siendo necesario corregir, correlativamente, el criterio hasta ahora empleado en el procedimiento del cálculo de la renta neta familiar per cápita contemplada en el Decreto 23/1992, de 13 de febrero.

3.- En cuanto al supuesto concreto que nos ocupa, previos los trámites procedimentales oportunos, se reconozca al niño afectado el derecho a una escolarización temprana, conciliando alguna fórmula a tal fin.»

La resolución de esta Institución fue contestada en febrero del año 2001, estimando que no se consideraba pertinente seguirla por los motivos que a continuación se transcriben:

«1º) Conveniencia de puntuar la condición de discapacidad del alumno como criterio complementario en el baremo utilizado para la adjudicación de plazas:

La Orden de 4 de abril de 2000 de esta Consejería, por la que se convocan plazas en las Escuelas de Educación Infantil (Primer Ciclo) gestionadas por la Administración de la Comunidad de Castilla y León para el curso 2000-2001 se basa en lo dispuesto en el RD 366/1997, de 14 de marzo, por el que se regula la admisión de alumnos en Centros sostenidos con fondo públicos de educación infantil, educación primaria y educación secundaria, así como en la Orden de 26 de marzo de 1997 del Ministerio de Educación y Cultura que lo desarrolla.

Dicho Real Decreto no recoge, como criterio complementario la condición de minusvalía o discapacidad del alumno; sin embargo, establece en el art. 13.2e) que “las Comisiones de escolarización se ocuparán en su ámbito respectivo de facilitar, oídos los sectores afectados, en especial los padres o tutores, la escolarización de los alumnos con necesidades educativas especiales asociadas a condiciones personales tanto de discapacidad ...”

La Orden de 26 de marzo de 1997 del Ministerio de Educación y Cultura que desarrolla el RD anteriormente citado, establece, pro parte, en el apartado 7.2 lo siguiente: “...en lo relativo a los alumnos con necesidades educativas especiales asociadas a

discapacidad psíquica, motora o sensorial y a sobredotación intelectual, las comisiones de escolarización, oídos o sensorial y a sobredotación intelectual, las comisiones d escolarización, oídos los padres o tutores y en función del grado de discapacidad o sobredotación manifestado en el correspondiente dictamen del Equipo de Orientación, adoptarán las medidas que permitan su escolarización en Centros ordinarios con medios físicos, técnicos y profesionales adecuados, en cuyo caso podrá realizarse una reserva de dos plazas por unidad para este tipo de alumnos."

De modo análogo, en la citada Orden de 4 de abril de 2000, no se establece como criterio complementario para la puntuación la condición de discapacitado físico, psíquico o sensorial, sino que dispone en su base 2.3. que "Las Comisiones Provinciales de Escolarización adoptarán las medidas necesarias para facilitar la escolarización de los alumnos con necesidades educativas especiales asociadas a situaciones sociales o culturales desfavorecidas, incluida .la posibilidad de establecer reserva de plazas cuando se considere necesario: De igual modo, y en lo relativo a los alumnos con necesidades educativas especiales asociadas a discapacidad psíquica, motora o sensorial, las Comisiones Provinciales de Escolarización, oídos los padres o tutores y en función del grado de discapacidad manifestado en el correspondiente dictamen del Equipo Orientación Educativa y

Psicopedagógica, adoptarán las medidas necesarias que permitan su escolarización, en cuyo caso podrá realizarse una reserva de dos plazas por unidad para este tipo de alumnos."

En aplicación de este punto de la Orden, la Comisión de Escolarización, cuando el Equipo de Orientación Educativa y Psicopedagógica haya dictaminado que un niño es alumno con necesidades educativas especiales, y siempre que no se, sobrepase el límite de dos plazas por unidad para este tipo de alumnos, adoptará las medidas necesarias para facilitar su escolarización de manera prioritaria, con lo cual se trata de posibilitar el reparto equitativo de este alumnado en distintos grupos.

Por tanto, estimamos que no procede asignar puntuación por la condición de discapacidad del alumnado como criterio complementario en el baremo, que se haya de utilizar para la adjudicación de plazas, puesto que si entendemos la discapacidad como una disfunción leve y abundante entre los niños de estas edades, su tratamiento no está ordenado en la normativa superior de escolarización ni en la normativa superior de educación especial; y si entendemos la discapacidad como necesidad educativa especial, este alumnado tendría en algunos casos menos posibilidades de escolarización que con el sistema actual o, en otros casos, podría concentrarse en un mismo grupo un excesivo número de alumnos con necesidades educativas especiales.

2º) *Adopción, como criterio más adecuado de estimación real de rentas y patrimonios familiares, el criterio de ingresos netos (en vez de ingresos brutos):*

La Orden de 4 de abril de 2000 de esta Consejería, en coherencia con lo dispuesto por el RD 366/1997, de 14 de marzo, establece entre los criterios prioritarios el de las rentas anuales de la unidad familiar comparándolas con' el Salario Mínimo Interprofesional, cuyo importe se fija en términos brutos.

El Decreto 23/1992, de 13 de febrero, por el que se establecen las nuevas tarifas aplicables para prestación de servicios en determinados centros de Servicios Sociales dependientes de la Consejería de Sanidad y Bienestar Social, que se cita en el escrito, no constituye un elemento de apoyo ni criterio para la adjudicación o denegación de plazas en las Escuelas de Educación Infantil, sino que se aplica para determinar la cuota que debe pagar mensualmente cada familia basándose en criterios sobre ingresos brutos.

Por tanto, las Comisiones Provinciales de Escolarización aplican el criterio de ingresos brutos tanto para la estimación de las rentas anuales familiares a la hora de realizar la valoración de la situación familiar y asignar, en su caso, la puntuación correspondiente, como para determinar el precio público a abonar por los adjudicatarios. Esto es así, porque las referencias

establecidas en el RD 366/1997 y en el Decreto 23/1992 están expresadas en términos de ingresos brutos (Salario Mínimo Interprofesional y renta per cápita mensual, respectivamente).

Dado que en el escrito, cuando se valora el "criterio prioritario de la renta anual de la unidad familiar", se argumenta que en la Orden "nada se especifica respecto de las personas que desempeñan una actividad empresarial, así como tampoco se concreta si ha de valorarse los ingresos brutos como punto de referencia a baremar o si, por el contrario, han de ser los haberes anuales netos los que deben tomarse en consideración a la hora de determinar las rentas anuales de la unidad familia", significando que a su juicio es inadecuado tomar los ingresos brutos como criterio para valorar la, situación económica de las familias, siendo preferible a este propósito tener en cuenta los haberes anuales netos; se estima oportuno que sea un órgano competente en materia económica el que emita informe sobre este extremo.

La Orden de admisión del alumnado no puede oponerse a los criterios establecidos por los Decretos en los que se fundamenta, salvo que en el futuro se vea la conveniencia de cambiar éstos, por razones de este tipo y otras añadidas..

3º) Reconocimiento del derecho a una escolarización temprana del niño xx

La Comisión de Escolarización, como se apunta en el escrito del Procurador del Común, ha cumplido estrictamente la legalidad, ateniéndose a la mencionada Orden de 4 de abril de 2000.

Teniendo en cuenta el contexto global en que ha tenido lugar la actuación de la Comisión de Escolarización (con la función básica de adjudicar plazas a determinados solicitantes y denegársela a otros en virtud de criterios predeterminados), estimamos que el derecho del niño aludido a ser escolarizado ha recibido el tratamiento adecuado, puesto que:

- La información aportada por el Equipo de Orientación Educativa y Psicopedagógica de Atención Temprana de Burgos respecto a la condición de minusvalía que presenta xx, indica que tal condición no constituye causa suficiente para ser considerado alumno con necesidad educativa especial (a.c.n.e.e.). Por tanto, la Comisión de Escolarización actuó correctamente ateniéndose al dictamen de dicho Equipo, de acuerdo con lo preceptuado en la Orden que regula la admisión del alumnado.

- Si se le hubiera adjudicado plaza en virtud de su condición de discapacidad, se habría podido vulnerar el derecho que a ser escolarizados poseían, igualmente, los demás solicitantes que no obtuvieron plaza y que habían obtenido una puntuación global superior a la de xx, figurando por delante de él en la lista de espera.

A juicio del Equipo de Orientación Educativa y Psicopedagógica de Atención Temprana de Burgos, la discapacidad que se atribuye a Gonzalo Vázquez Marroquín, como ya se ha indicado, no constituye una necesidad educativa especial. Sin embargo, teniendo en cuenta que a edades tan tempranas la naturaleza evolutiva es determinante de cambios significativos en los distintos aspectos del desarrollo infantil, consideramos oportuno la emisión de un nuevo informe una vez que los interesados vuelvan a presentar, en su caso, solicitud de admisión con ocasión de la convocatoria para el próximo curso escolar 2001-2002.»

A la fecha de redacción del presente Informe continuamos sin recibir el informe, encargado por la Consejería de Educación y Cultura a un órgano competente en materia económica, sobre la posibilidad de que sean los haberes anuales netos los que se tomen en consideración a la hora de determinar las rentas anuales de la unidad familia.

De diferente contenido es en el expediente registrado con el número **Q/1088/00**. En el presente caso la denuncia se basaba en la disconformidad de la madre de un niño ante la denegación de plaza solicitada para la Escuela de Educación Infantil "Parque de los Reyes", sita en la localidad de León.

Sostenía, al respecto, que el Servicio Territorial de Cultura de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en León no había tomado en consideración, a la hora de baremar la situación laboral de los

padres, el que hubiera estado matriculada en el ciclo formativo de Restauración durante el curso 1999/2000 hasta días antes de la fecha de alumbramiento de su hijo.

Admitida la queja a trámite, decidimos pedir informe a la Delegación Territorial con objeto de aclarar dicha cuestión. Una vez realizado un minucioso estudio no sólo de la extensa información emitida por el Servicio Territorial de Cultura, sino también de la normativa aplicable, esta Institución no apreció actuación irregular en los hechos denunciados; por lo que comunicamos al reclamante el archivo de su queja, no sin antes informarla de las razones que determinaron dicha decisión, a saber:

La aplicación de la fórmula con la que se mostraba disconforme no podía constituir motivo de intervención del Procurador del Común, ya que tenía su fundamento en las reglas que al efecto disponía la Orden de 4 de abril de 2000 de la Consejería de Educación y Cultura, reguladora de la concesión de plazas en escuelas de educación infantil gestionadas por la Administración Regional para el curso escolar 2000-2001.

Orden que debía ser interpretada en concordancia directa con lo previsto en la Resolución de fecha 30 de abril de 1996 de la Secretaría de Estado de Educación (por la que se regula aspectos de ordenación académica de la formación profesional específica de grado medio y superior) en la que se prevé que si se opta por darse de baja en las enseñanzas durante el curso, su concesión se considera, a todos los efectos,

como que si no hubiera tenido lugar la matriculación en las enseñanzas correspondientes.

Esta argumentación explicaba que la Administración Regional hubiera actuado conforme a derecho. En efecto, la razón por la que no se había procedido a puntuar con 2 puntos la situación laboral de los padres, estribaba en que no cumplía el requisito de haber estado cursando estudios oficiales en horario diurno durante el curso 1999/2000 ya que al haber solicitado su baja en los estudios por maternidad se daba por anulado el curso en su integridad y no completo por las razones expuestas.

Por último, en el presente epígrafe debemos hacer referencia al expediente registrado con el número **Q/2119/00**, aun cuando el mismo, al tiempo de redactar este informe, se encuentra pendiente de resolución por parte de esta Procuraduría.

La cuestión suscitada en dicha reclamación trae su causa en la necesidad de que por la Administración Educativa se ejerza de manera eficaz la función inspectora, básica para detectar con acierto el estado real de los distintos elementos educativos en todos los centros educativos, tanto públicos como privados.

Con relación al expediente en concreto señalaremos que las irregularidades denunciadas (de índole estructural, organizativos y de funcionamiento) hacían referencia a la Guardería Infantil “Baby House”, de titularidad privada, sita en la Plaza Vadillos, nº 4 de Burgos.

Al respecto los reclamantes resaltaban, entre otras carencias, “*una total falta de vigilancia motivada por un número excesivo de niños y su falta de personal para atenderlos*”. También se aludía a una serie de problemas higiénicos, sanitarios y de seguridad para los menores que acudían a dicho Centro de Educación Infantil.

Dicha situación, en opinión de los padres denunciados, reflejaban cuando menos una serie de anomalías que repercutían negativamente en los niños, los cuales se veían obligados a soportar una insuficiente calidad en la enseñanza.

A la vista de estos hechos y una vez admitida la queja a trámite, esta Institución procedió, en fecha 22 de febrero de 2001, a requerir un informe de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León, en Burgos.

Al efecto se destacó lo dispuesto en el artículo 35 y 42 de la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la participación, la evaluación y el gobierno de los centros docentes, que establece: Las Administraciones educativas, en el ejercicio de sus competencias de supervisión del sistema educativo, ejercerán la inspección sobre todos los centros, servicios, programas y actividades que lo integran, tanto públicas como privados, a fin de asegurar el cumplimiento de las leyes, la garantía de los derechos y observancia de los deberes de cuantos participan en los procesos de enseñanzas y aprendizaje, la mejora del sistema educativo y la calidad de la enseñanza.

En base a lo anterior se sugirió, al tiempo de requerir la evacuación del informe, la viabilidad de iniciar las oportunas actuaciones inspectoras tendentes a averiguar el alcance de las deficiencias comentadas, y en particular era de nuestro interés conocer los siguientes extremos:

-Si se había presentado ante la Administración Educativa alguna reclamación en relación con los hechos expuestos y, en su caso, actuaciones que se hubiesen realizado al respecto.

-Número de Inspecciones o comprobaciones que se hubieran llevado a cabo en la referida Guardería, indicando las fechas y su resultado, así como si se habían incoado algún expediente sancionador.

-Si en la actualidad la citada Guardería se hallaba autorizada para su funcionamiento.

-Si cumplía los requisitos exigidos para los Centros de Educación Infantil, de conformidad con lo previsto en el RD 1004/1991, de 14 de junio, por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros que impartan enseñanzas de régimen no universitarias.

Hasta la fecha la respuesta recibida sobre el particular ha sido la que a continuación transcribimos:

“En relación de a su escrito de fecha 22 de febrero de 2001, número de referencia Q/2119/00, relativo a la Guardería Infantil “Baby House”, por la Dirección Provincial de Educación se informa que no tiene competencias para inspeccionar ningún tipo

de guarderías, a no ser que se les haya reconocido como Escuela de Educación Infantil, al amparo de la LOGSE, circunstancia que no se da en esta Guardería. Asimismo se informa que no se ha presentado ningún tipo de denuncia en la Dirección Provincial de Educación.”

- Educación Primaria

Los procesos para la escolarización de los alumnos en el nivel de educación primaria en los centros escolares se constituye, un año más, en motivo de reclamación.

El cuestionamiento de los criterios de admisión de alumnos, que establece la vigente normativa, sobre escolarización es algo frecuente por parte de aquellos padres que ven cómo la solicitud de plaza de sus hijos es rechazada, al existir otros solicitantes con mayor puntuación.

En algunas quejas sólo se cuestiona uno de los criterios de admisión (normalmente el criterio de la renta de la unidad familiar, que suele ser determinante en la selección), sin embargo no es extraño recibir quejas en las que se cuestiona globalmente la totalidad del proceso de admisión y se tacha de inconstitucional la mera existencia de unos criterios cuya baremación pueda decidir el centro donde se puede escolarizar a un alumno. En este sentido se expresaba la disconformidad de los padres en el expediente **Q/1448/00**.

La posición de esta Procuraduría del Común ante este tipo de quejas es bastante clara, de forma que en la mayoría de las ocasiones las denuncias recibidas, una vez estudiadas las alegaciones suelen ser archivadas por no irregularidad, salvo que junto al mero cuestionamiento de los criterios de admisión se incluya la denuncia de algún tipo de irregularidad en el proceso selectivo propiamente dicho.

En todos estos casos, se trata siempre de explicar a los interesados en queja la inexistencia de irregularidad en la actuación administrativa, ya que las autoridades educativas se limitan a aplicar la vigente normativa sobre la admisión de alumnos ante supuestos de insuficiencia de plazas en un centro para atender a la demanda existente.

Así las cosas, es práctica habitual el trasladar a los reclamantes una reseña de las principales resoluciones judiciales en las que se ratifica la legalidad y constitucionalidad de los distintos criterios de admisión y la legitimidad de su aplicación a los procesos de escolarización de alumnos cuando el número de plazas existentes es inferior a la demanda de las mismas.

Considera este Procurador del Común, de acuerdo siempre con los términos de regulación legal y reglamentariamente vigente, que el ejercicio de los padres de las opciones a que les autoriza la Ley Orgánica del Derecho a la Educación en relación con los centros docentes en los que desean la escolarización de sus hijos, no tiene una correlación necesaria en la obtención de plaza precisamente en los centros solicitados, resultado que

estará en función de las opciones ejercitadas por otros alumnos, del mejor o peor derecho de cada solicitante de plaza, determinado en base a los distintos criterios de admisión, y, por último, de la oferta de plazas existentes en los centros solicitados.

En otro orden de consideraciones, reseñamos en este epígrafe la preocupación que nos ha sido puesta de manifiesto por bastantes padres ante la disminución de Unidades concertadas en centros escolares privados. Una muestra de este último tipo de quejas, lo constituye el expediente **Q/1057/00/AOG**.

El problema suscitado en esta ocasión traía su causa en la amenaza intuida por la Asociación de Padres de Alumnos del Colegio Ntra. Sra. de las Victorias de Puebla de Sanabria (Zamora), ante una posible disminución de unidades concertadas para el curso 2000/2001. En este sentido, nos hacían partícipes de una serie de circunstancias que les traumatizaban en sus responsabilidades respecto a la educación de sus hijos ante las dudas en la continuidad futura de la permanencia de sus familias en una zona altamente abandonada como era Puebla de Sanabria, calificada como “Zona de Alta Montaña”.

Desde ese punto de vista cuestionaban la restricción de profesores, la denegación a un transporte escolar y comedor gratuito, la falta de becas de alimentación para los colegios privados concertados, así como la ausencia de ayudas para la compra de libros de texto, y la insuficiencia de técnicos cualificados para atender las circunstancias educativas especiales.

Admitida a trámite el expediente, se trasladó dicha preocupación a la Dirección General de Planificación y Ordenación Académica, de la Consejería de Educación y Cultura, la cual nos informó que la supresión de una Unidad de Educación Primaria para el curso 1999-2000, por parte del MEC, se había dejado sin efecto, habida cuenta de lo avanzado de la fecha de publicación de la correspondiente Orden. Sin embargo, de cara al curso 2000-2001, la Consejería nos indicó que el número de unidades que se pondrían en funcionamiento dependería del número de alumnos que estuviesen efectivamente matriculados a comienzo de curso, con arreglo a la relación media alumnos/profesor establecida para esa localidad, que era de 15,16.

Respecto de la posibilidad de utilización, por parte de los alumnos del centro, del servicio de transporte escolar de los centros públicos de la localidad, nos informaron que dado que la Comunidad de Castilla y León no contaba con normativa propia reguladora del transporte escolar, se continuaba aplicando, con carácter supletorio, el Decreto 79/1982, de 31 de marzo. Esta Norma, al igual que la práctica totalidad de las promulgadas por las Comunidades Autónomas, establecen el servicio del transporte escolar únicamente para los centros públicos, no siendo legalmente viable su utilización por parte del alumnado de centros concertados.

En relación con las ayudas para comedor, material escolar, libros y transporte, la Consejería de Educación vino a recordar que la convocatoria

de becas y ayudas que se realiza para cada curso, se convoca por el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte.

Respecto a la reivindicación de un mayor número de Técnicos para Circunstancias Educativas Especiales, la Consejería en cuestión nos comunicó que había resuelto la concertación de unidades de Educación Especial y unidades de Educación Compensatoria para minorías étnicas y ayudas con necesidades educativas especiales.

En atención a lo anteriormente expuesto, el Procurador del Común de Castilla y León procedió a dar por finalizada su intervención poniéndoselo en conocimiento de los reclamantes en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 21.1 de la Ley 2/1994, de 9 de marzo.

- Educación Secundaria Obligatoria

Es importante destacar que en los últimos años ha ido adquiriendo una mayor entidad las quejas referidas a alumnos escolarizados en Educación Secundaria. Un nivel educativo donde se está constando la existencia de importantes carencias de personal docente especializado para atender a los alumnos discapacitados que, cada vez en mayor número, van incorporándose a los Institutos.

En otros casos, el problema suscitado trae su causa en la negativa de los padres de pequeños municipios a que sus hijos deban trasladarse

todos los días al instituto de la localidad más próxima para estudiar el Primer Ciclo de Educación Secundaria.

Esta controversia está en el origen y fue causa directa de la queja **Q/237/00**, tramitada durante el año 2000. En este expediente una Asociación de Madres y Padres de Alumnos/as reivindicaba, por considerarlo necesario, que el Primer Ciclo de Educación Secundaria Obligatoria fuera instruido en un Centro Escolar de Valladolid.

Examinado con todo detenimiento e interés el asunto sometido a nuestra consideración, se iniciaron las actuaciones. Para ello, se trasladó a la Consejería de Educación y Cultura el informe elaborado por la mentada Asociación, porque así se nos había solicitado, en fecha 28 de abril de 2000.

De acuerdo con lo previsto en el art. 18 de nuestra Ley reguladora me es obligado reseñar que, en este expediente la Consejería de Educación y Cultura no atendió a ninguno de nuestros requerimientos, y ello pese haberlo reiterado en dos ocasiones, la última con fecha 2 de octubre de 2000.

De diferente contenido son las quejas recibidas en esta Institución con los números **Q/330/00**, **Q/364/00**, **Q/366/00** y **Q/1600/00**. En todas ellas se reclaman el derecho de los alumnos a que su rendimiento escolar sea valorado conforme a criterios de plena objetividad.

En el caso concreto de la **Q/330/00**, el padre de un niño denunciaba que se le había denegado la revisión de un examen realizado por su hijo, por el hecho de haberlo solicitado transcurridos demasiados días desde que se había publicado la nota obtenida.

Estudiado con detenimiento el asunto planteado no se detectó irregularidad alguna en la actuación denunciada ya que la denegación a su solicitud se había fundamentado en las reglas que al efecto dispone el RD 732/1995, de 5 de mayo.

Dicha norma, si bien prevé la posibilidad de reclamar contra las decisiones y calificaciones que, como resultado del proceso de evaluación, se adopten al finalizar un ciclo o curso, señala que éstas deben cursarse conforme previene la Orden de 28 de agosto de 1.995. Esto es, el plazo para la revisión de la calificación o decisión podrá ser solicitada por el alumno, sus padres o tutores, pero sólo en el plazo de dos días lectivos a partir de aquél en el que se produjo su comunicación.

Consecuentemente con ello y comprobado que el padre había solicitado la revisión del examen transcurrido en exceso dicho plazo, finalizamos nuestra actuación.

Por último destacamos en este apartado el expediente **Q/1601/00**. En dicha queja se cuestionaba la exigencia de realizar una prueba de nivel, con carácter preliminar, al elegir como primer idioma de lengua extranjera el alemán. Esta circunstancia se consideraba arbitraria, ya que tratándose del primer curso de la ESO no podía acreditarse nivel alguno.

Con carácter previo a la decisión de admisión a trámite del escrito de queja, esta Institución estimó necesario requerir a la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León, en Segovia, un informe aclaratorio sobre el alcance de la denuncia formulada por una alumna del IES Andrés Laguna, de Segovia.

Al respecto aludían que, además, en Segovia no había colegio, ni público ni privado, que impartiera el alemán como primer idioma, por lo que resultaba imposible acreditar un nivel adecuado que le permitiera alcanzar los objetivos previstos para la etapa.

Recibido con prontitud el informe solicitado a la Administración Regional, se nos indicó, en primer lugar, que el criterio normativo que regula el cambio de idioma como primera lengua extranjera es el establecido al respecto por la Subdirección General de Ordenación Académica del Ministerio de Educación y Cultura en escrito de 29 de septiembre de 1999. En él se dispone lo siguiente:

La normativa no prevé la posibilidad de poder realizar el cambio de Lengua Extranjera (primera lengua) de un alumno en Educación Primaria o Educación Secundaria Obligatoria ni en el Bachillerato, ni en el interior de esas etapas ni siquiera en el paso de una a otra, lo que es coherente con los currículos establecidos para cada una de dichas etapas: el alumno accede por primera vez a estudios de lengua extranjera en el segundo ciclo de Educación Primaria y deberá continuar sus estudios en esa lengua en Educación Secundaria Obligatoria y en su caso en el Bachillerato puesto

que los currículos de estas etapas se apoyan en lo trabajado en la etapa anterior: así, el primer curso de Educación Secundaria Obligatoria es el quinto de estudio de la lengua extranjera, así como el primero de Bachillerato se corresponde con el noveno del estudio de la lengua extranjera por la que el alumno hubiera optado originalmente.

No obstante lo anterior, podrían darse casos excepcionales que aconsejaran el cambio de la lengua extranjera. En esos casos, y en tanto no se desarrollase una normativa específica, el criterio de la Subdirección General es que corresponde al Director del Centro valorar, una vez estudiadas las justificaciones presentadas por cada uno de los alumnos o sus padres para solicitar el cambio de la lengua extranjera, si existía razones muy fundamentadas que hicieran aconsejable tal cambio.

Una vez que por parte del Director del Centro se estimasen justificadas las solicitudes de cambio, y antes de que éste se hiciera efectivo, correspondería al Departamento responsable de la lengua extranjera a la que los alumnos desean cambiarse determinar si éstos están en condiciones de efectuar dicha incorporación, ya que de ningún modo puede ofrecerse a los alumnos un enseñanza de nivel inferior al establecido para ese curso.

Valorada positivamente la posibilidad de incorporación en razón a la competencia lingüística, el Director resuelve sobre lo solicitado.

En el caso concreto sometido a nuestra consideración la alumna en cuestión, no había cursado, en la etapa de Educación Primaria, el alemán

como primera lengua extranjera, por lo que al matricularse del mismo en Primero de ESO le era de aplicación lo establecido al respecto por la Subdirección General de Ordenación Académica.

A la vista de todo ello, entendimos que la actuación de la Dirección de Instituto “Andrés Laguna” se había desarrollado en términos acordes con la normativa de aplicación; razón por la que comunicamos la finalización de las actuaciones iniciadas y el archivo del expediente.

- Bachillerato

Una muestra significativa donde se cuestiona la corrección de la gestión efectuada por los órganos educativos competentes, es la contenida en el expediente **Q/2202/99**. El núcleo fundamental de esta queja trae su causa en la denegación, por parte de la Dirección Provincial de Educación de Valladolid, de la convalidación de cuatro asignaturas de primer curso de Bachillerato LOGSE (regulado en la Ley Orgánica 1/1900, de 3 de octubre) por las correspondientes materias homónimas de tercero de BUP (previsto en la Ley General de Educación de 1970).

Esta situación había desencadenado, según el reclamante, efectos que incidían directa y negativamente en su expediente académico; sintiéndose, además, engañada, ya que tanto la Dirección del Instituto "Nuñez de Arce" de Valladolid como la Dirección Provincial del Ministerio de Educación y Cultura (puesto que no lo impidió, ni lo invalidó en su

momento), le habían autorizado matricularse parcialmente en horario nocturno de la mitad de las asignaturas de 3º BUP (en atención a sus circunstancias personales: casada y madre de dos niñas sin tiempo para llevar el curso completo) en el curso académico 1998/1999, con objeto de completar las asignaturas restantes (concretamente tres) en el curso 1999/2000.

Sin embargo, cuando procedió a matricularse en septiembre de las materias que le restaban para finalizar 3º BUP le aconsejaron, al parecer, que, "por si acaso" (sic), se matriculara del curso completo de 1º de Bachillerato LOGSE, ya que el Instituto en cuestión dejaba de impartir las enseñanzas correspondientes al 3º curso del Bachillerato Unificado Polivalente.

En ningún momento anterior, decía, fue advertida de este cambio de criterio. De haber sido así, hubiera optado por acceder a las enseñanzas de Bachillerato en régimen nocturno en el curso académico 1998/1999, ya implantado en el Instituto Núñez de Arce.

En la actualidad sólo se le permitía terminar las asignaturas de 3º BUP en la modalidad de educación a distancia, único régimen en el que tenía, al parecer, validez las calificaciones obtenidas en las materias superadas en ese nivel; pero si lo hacía no se le reconocía las notas conseguidas durante la primera evaluación del curso 99/00, lo que consideraba lesivo a sus intereses, además de restarle posibilidades de

acabar el curso con éxito, al considerar necesario e imprescindible una enseñanza presencial con atención diaria para terminar sus estudios.

A la vista del contenido de la queja que, en síntesis, se acaba de exponer resultaba oportuno clarificar la situación producida en el caso planteado, especialmente tras la efectividad del traspaso de funciones y servicios previsto en el RD 1340/1999, de 31 de julio en materia de enseñanzas no universitaria, por lo que esta Institución solicitó informes tanto a la Dirección Provincial de Educación en Valladolid como Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León.

En informe evacuado por el Inspector de Educación, de fecha 3 de febrero de 2000, se pudo constatar las siguientes circunstancias: En el curso 1998/99 la alumna D^a xx se matriculó de las cinco asignaturas que componían el grupo 1 de 3º de BUP, en Régimen nocturno en el IES Núñez de Arce de Valladolid. Esas cinco materias fueron superadas a la finalización del mismo en el mes de Junio de 1999.

Al ir a matricularse del resto de las materias pendientes de 3º de BUP en el mes de Septiembre para el curso 1999-00, le dijeron en el Centro que por cumplimiento de calendario, el curso 3º de BUP había dejado de impartirse tanto en el IES Núñez de Arce como en el otro centro de la provincia que tenía Bachillerato Nocturno presencial (IES Zorrilla) y, en consecuencia, debía de optar entre matricularse en 1º de Bachillerato LOGSE completo o bien en 3º de BUP en la modalidad a distancia, donde

sí que le serían reconocidos los estudios ya cursados de la mitad de 3º de BUP.

Ante tal disyuntiva la alumna optó por matricularse en 1º de Bachillerato LOGSE completo y, a la vez, solicitar la posible convalidación de asignaturas entre el Plan de Estudios de 1970 (Ley General de Educación) y el nuevo de estudios LOGSE. Esta solicitud se hacía en base a una posible interpretación de convalidaciones con motivo del cambio de planes de estudios.

En el mes de Septiembre de 1999, el Jefe de Estudios Nocturnos del IES elevó una consulta en tal sentido al Inspector del Centro, el cual con fecha 8 de Octubre redactó un informe donde se instaba al Director Provincial del MEC a que elevara consulta a la Subdirección General de Ordenación Académica a fin de poder establecer las posibles convalidaciones entre el BUP y el Bachillerato LOGSE.

Con fecha de registro de entrada 13 de Diciembre de 1999, la Subdirectora General, después de analizar la documentación recibida, resolvió que si era deseo de la alumna continuar en 1º de Bachillerato LOGSE debería superar todas las materias correspondientes al mismo. No obstante podía optar por matricularse en tercero de BUP en la modalidad de Educación a Distancia, régimen en el que tenía validez académica las calificaciones obtenidas en las materias superadas de 3º de BUP, por lo que sólo debía matricularse en aquellas no cursadas el mencionado curso.

La citada Resolución también indicaba que a partir del curso 1998-99 no se debía haber permitido la matriculación parcial de la alumna en 3º de BUP, sino por cursos completos tal y como indicaban las Instrucciones de 21 de septiembre de 1998 de la Dirección General de Ordenación Académica.

Habiendo indagado acerca de las citadas Instrucciones la Dirección del IES Núñez de Arce dijo que no tenía constancia de haberlas recibido e igualmente se pudo comprobar que al IES Zorrilla, el otro centro que también imparte Bachillerato nocturno, tampoco habían llegado.

El Inspector no recibió las Instrucciones de manera directa y, si llegaron a través de la carpeta que circulaba por todos los Inspectores del distrito, le pasaron desapercibidas; tal vez por venir acompañadas de otras que hacían referencia a horario lectivo de los Seminarios Menores, que aparecían en primer lugar.

Igualmente el Inspector trató de averiguar las causas por las cuales los IES no las habían obtenido, comprobando que el Negociado de Centros de esta Dirección Provincial no se las había enviado porque, según ellos, no tenían constancia de haberlas recibido de la Secretaría General. Desde luego no constaban en sus archivos.

A la vista de todo lo anteriormente expuesto se desprendía que la alumna citada no había sido informada de la imposibilidad de matricularse parcialmente en 3º de BUP a partir del curso 1998-99, tal y como venía haciéndose hasta entonces y ello, claro está, porque el Instituto desconocía

las Instrucciones anteriormente mencionadas de la Subdirección General de Ordenación Académica sobre matrícula de alumnos de Bachillerato Unificado y Polivalente y de COU en el régimen de estudios nocturnos, de 21 de septiembre de 1998. Pero de lo que sí que tenía constancia la alumna, porque así se le había informado es que en el curso 1999-00 ella no tendría la posibilidad de completar los estudios de 3º de BUP de manera presencial, al ser sustituidos éstos por su equivalente de 1º de Bachillerato LOGSE. También se le dijo que solamente a través del Bachillerato a distancia podía tener lugar dicha convalidación.

Por su parte, en informe elaborado por la Subdirección General de Ordenación Académica (Dirección General de Coordinación y de la Alta Inspección del Ministerio de Educación y Cultura), enviado en fecha 7 de diciembre de 1999 al Director Provincial de Educación y Cultura en Valladolid, se puso de manifiesto lo siguiente:

“A fin de evitar situaciones como la producida en el caso objeto de consulta, con fecha de 21 de septiembre de 1998 la Subdirección General de Ordenación Académica remitió a todas las Direcciones Provinciales instrucciones, referente a la matriculación de los alumnos de Bachillerato Unificado y Polivalente en régimen nocturno, a fin de facilitar la progresión de dichos alumnos respetando los condicionantes de la situación académica transitoria derivada del proceso de generalización de las enseñanzas establecidas por la Ley 1/1990, de 3 de octubre, de

Ordenación General del Sistema Educativo. En dichas instrucciones se dice, taxativamente, que a partir del curso 1998/99 “todos los alumnos de BUP y COU del régimen nocturno deberán seguir sus estudios por cursos completos”, por lo que la matriculación de la alumna no debió producirse en ningún caso.

Por tanto no es de aplicación a la situación planteada lo dispuesto en el artículo noveno, citado en el informe de la Inspección de Educación, de la Orden de 20 de julio de 1998, por la que se ordenan y organizan las enseñanzas de Bachillerato en régimen nocturno en el ámbito de gestión del MEC (BOE del 24), ya que la normativa vigente no ha previsto la convalidación de materias de 1º de Bachillerato LOGSE por las homónimas correspondientes de tercero de BUP, por lo que no es posible acceder a lo solicitado.

Como consecuencia de lo anterior, si es deseo de la alumna realizar primer curso de Bachillerato LOGSE deberá superar todas las materias correspondientes al mismo. No obstante, puede optar por matricularse de tercero de BUP en la modalidad de educación a distancia, régimen en el que tienen validez académica las calificaciones obtenidas en las materias superadas de tercero de BUP, por lo que sólo debería matricularse en aquéllas no cursadas del mencionado curso.”

En base a los antecedentes expuestos, y tras el estudio de la normativa aplicable al momento actual, esta Institución estimó oportuno

formular al Consejero de Educación y Cultura algunas conclusiones valorativas de carácter general, en forma de Resolución:

“I.- D^a. xx fue autorizada a matricularse parcialmente, en septiembre, para el curso académico 1998/1999 de Tercero de Bachillerato Unificado Polivalente en régimen nocturno, acogiéndose a la modalidad de inscribirse en el Grupo I de materias establecidas en el Anexo de la Orden 1 de agosto de 1978; materias que fueron aprobadas con éxito por la interesada, surtiendo, consecuentemente, los efectos académicos pertinentes, los cuales, a nuestro entender, no pueden decaer arbitrariamente sin más.

Así centrada la cuestión, debe hacerse notar que nos encontramos ante un acto declarativo de derechos puesto que es un acto favorable de los contemplados en el artículo 103 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre (en adelante LRJPAC), modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, que ordena el régimen jurídico de las Administraciones Públicas en concordancia con la Constitución, así como el procedimiento administrativo común, fijando unas garantías mínimas de los ciudadanos que deben ser respetadas por todas las Administraciones.

Al mismo tiempo hay que establecer, como punto de partida, la existencia en la mentada Ley de unos principios que constituyen la garantía del tratamiento común de los administrados, siendo ésta

una exigencia constitucional, al igual que lo son los principios que, según el artículo 103 de la CE han de regir la actuación de la Administración pública

Desde esta perspectiva, se hace preciso resaltar, según dispone el artículo 57.1 de la LRJPAC, que «los actos de las Administraciones Públicas sujetos al Derecho Administrativo se presumirán válidos y producirán efectos desde la fecha que se dicten». Es decir los actos administrativos son inmediatamente eficaces, lo que se traduce en el principio del favor actii, esto es, todo acto administrativo goza de la presunción de acierto, veracidad y legalidad, debiendo la Administración de pechar con su falta de legalidad, para el caso en que dicha situación se produzca.

II.- A la vista del relato de hechos vertidos en el informe evacuado por la Subdirección General de Ordenación Académica de fecha 2 de diciembre de 1999 se observa que, con infracción del RD 173/1998 de 16 de febrero -por el que se modifica y completa el RD 986/1991, de fecha 14 de junio de 1991, que aprueba el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo-, así como con infracción de la Resolución de la Subdirección General de Ordenación Académica (Dirección General de Coordinación y de la Alta Inspección del MEC) de 21 de septiembre de 1998 -por la que se da instrucciones, sobre algunos extremos en relación con la matrícula de alumnos de Bachillerato Unificado y Polivalente y

de COU en el régimen nocturno-, la Dirección del IES "Núñez de Arce" de Valladolid autorizó la matriculación fraccionada a D^a. Natalia Diez Gonzalo.

Del mismo modo, llama nuestra atención la flagrante conculcación, por parte de la Inspección de Educación de Valladolid, al deber, taxativamente indicado en la anteriormente citada Resolución, de velar por el cumplimiento de lo establecido en la misma. Así debiendo haberse asegurado que ningún centro en la Provincia de Valladolid admitiese nuevos fraccionamientos de curso, ello no se efectuó, como tampoco se comprobó la recepción de la información contenida en la Resolución a todos los centros para su correcta aplicación, garantizándose con ello la regularidad de los expedientes académicos por aquellos alumnos afectados por ella.

Sin entrar a valorar si resultan acertadas las excusas esgrimidas por el Inspector de Educación en su informe de 3 de febrero del año en curso, evidencian una serie de disfunciones inadmisibles bajo cualquier punto de vista legal, que no pueden conllevar resultados tan perjudiciales como los que se han o pueden ocasionar al reclamante.

III.- Es de rigor señalar que la Disposición Derogatoria del RD 173/1998, de 16 de febrero, por el que se modifica y completa el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo, declara explícitamente fuera de vigencia los apartados

7º y 12º de la Orden de 1 de agosto de 1978, por la que se regulan los estudios nocturnos de Bachillerato y COU y el apartado 3º de la Orden de 1 de julio de 1988, por la que se modifica parcialmente el anexo de la anterior.

Sin embargo, hay que tener en cuenta que si bien a partir de la entrada en vigor de dicho Real Decreto (esto es, el día 18 de febrero de 1998) no se permite, en principio, el fraccionamiento de los cursos de la Ley General de Educación, se establece una salvedad, en su Disposición Transitoria Primera, cuando recoge: «la posibilidad de realizar las pruebas previstas en el artículo 15 del RD 986/91, de 14 de junio, para los alumnos que habiendo iniciado determinadas enseñanzas del sistema anterior no las hubiera finalizado en el momento de su extinción, se ampliará a tres años para los alumnos que en el año académico 1997-1998 se hubiesen matriculado en primero de bachillerato unificado polivalente por el régimen de enseñanzas nocturnas fraccionando el curso, al amparo de lo establecido en la Orden de 1 de agosto de 1978. Esta ampliación se aplicará exclusivamente a los alumnos que no hayan optado por integrarse en las enseñanzas del nuevo sistema educativo de acuerdo con las previsiones establecidas al efecto.

Las Administraciones educativas, en función de sus criterios de planificación podrán establecer, exclusivamente para dichos

alumnos, enseñanzas presenciales en régimen nocturno de las materias de la que no se inscribieron en el curso anterior».

Siendo estos los criterios legales a seguir y teniendo en cuenta, además, que la Resolución de 12 de noviembre de 1985 de la Dirección General de Enseñanzas Medias (punto 2.1) previene para aquellos alumnos que formalizaron matrícula al comienzo del año académico, y optaron seguidamente por cursar sólo el primer grupo de materias (en cualquiera de los cursos 2º, 3º o COU), mantener la vigencia de su matrícula y conservar las calificaciones positivas que hubieran alcanzado en las materias del primer grupo, no parece adecuado la postura sostenida por la Dirección Provincial de Valladolid para con el reclamante.

En efecto, de persistir en ella se podría incurrir en un trato discriminatorio no justificado en ninguna norma, pues mientras se promueve y facilita la ampliación a tres años en la continuidad de los estudios por los planes que se extinguen a aquellos alumnos que en el año 1997/1998 se hubiesen matriculado -incluso fraccionadamente- se limita a la compareciente finalizar los estudios iniciados bajo dicho plan, restringiéndose el alcance que trata de potenciarse precisamente en las disposiciones anteriormente transcritas, por un error cometido por la Administración Educativa, que en ningún caso resulta imputable a la compareciente.

IV.- Ciertamente, y en una gran parte, la confusión que se observa en el planteamiento del asunto sometido a nuestra consideración, trae su causa en un error de apreciación de la Administración.

Por ello debemos centrar nuestra supervisión en determinar si es ajustado o no a derecho exigir, ahora, que para que se le reconozca plena eficacia y validez académica a las notas obtenidas en las cinco asignaturas que conforman el grupo I correspondientes a 3º de BUP, y poder así continuar los estudios del 2º grupo en el presente curso 1999/2000, se limite tal opción a cursarlo en el régimen de educación a distancia, único régimen en el que -según mantiene el Director Provincial de Educación de Valladolid en su informe de fecha 3 de febrero de 2000 podría tener lugar la convalidación solicitada por la compareciente en su día.

Resulta obvio que la tantas veces citada Resolución de fecha 21 de septiembre de 1998 viene a aclarar algunos extremos (no todos) y a establecer algunas previsiones, tras la entrada en vigor del RD 173/1998, al objeto de facilitar la progresión de los alumnos y respetar los condicionantes de la situación académica transitoria que se ha generado con la implantación de la nueva ordenación del sistema educativo establecido en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre.

Sin embargo, procede detenernos y resaltar que tanto la Orden de 20 de julio de 1998, por la que se ordenan y organizan las

enseñanzas de Bachillerato en régimen nocturno, como la Orden de 20 de julio de 1998, por la que se ordenan y organizan las enseñanzas de Bachillerato a distancia, en el ámbito -ambas órdenes- de gestión del Ministerio de Educación y Cultura (una vez transferidas las competencias y en tanto no haya normativa propia de aplicación en el ámbito de nuestra Comunidad Autónoma de Castilla y León) disponen, en sus correspondientes Disposiciones adicionales, que: la Secretaría General de Educación y Formación Profesional dictarán las instrucciones precisas para la aplicación de las presente Ordenes y resolverán las incidencias derivadas de la incorporación de alumnos procedentes de planes de estudios anteriores.(Sic)

Hay que tener en cuenta, además, que la Resolución de 28 de julio de 1998 de la Secretaría General de Educación y Formación Profesional en la que se dicta instrucciones para la aplicación de la Orden de 20 de julio de 1998 (que ordena y organiza las enseñanzas de Bachillerato en régimen nocturno), contempla unas condiciones específicas de promoción en atención a las peculiares características del alumnado a que está dirigida esta oferta. Esto es, desarrolla algunas previsiones que dan respuesta a determinadas situaciones que pueden darse con la incorporación de alumnos procedentes de otros estudios u otros regímenes de Bachillerato. Pero no resuelve todas las incidencias, como se

pretende entender por la Administración Educativa. Y no las resuelve porque la situación de la hoy reclamante es tan concreta y extraordinaria que precisa ser abordada de forma particularizada, huyendo de las generalidades y sobre todo de interpretaciones excesivamente formalistas, porque en buena lógica ha de estarse a la finalidad de la norma.

En consecuencia, y en base a cuanto acaba de argumentarse, esta Institución sostiene que tampoco cabe argüir como vía de solución al problema que se ha generado a D^a xx el que se matricule en la modalidad de educación a distancia (régimen en el que sí se le da validez académica a las calificaciones obtenidas en las materias superadas de tercero de BUP), y más cuando la fundamentación sostenida por la Subdirección General de Ordenación Académica (recordamos: la normativa contenida en la Orden de 20 de julio de 1998 por la que se ordenan y organizan las enseñanzas de bachillerato en régimen nocturno en el ámbito de gestión del MEC no ha previsto la convalidación de materias de 1º de Bachillerato LOGSE por las homónimas correspondientes de tercero de BUP) no tiene entidad suficiente.

Tal argumentación carece de rigor porque no encuentra acomodo en la norma. En efecto, la Orden de 20 de julio de 1998, por la que se ordenan y organizan las enseñanzas de Bachillerato a distancia, no prevé tal solución, ni tan siquiera la esboza.

Es más, si nos detenemos en la literalidad de su artículo noveno (movilidad entre de los diversos regímenes de enseñanzas de Bachillerato) podemos observar que lo que se contempla es: "Los alumnos podrán incorporarse desde el régimen de enseñanzas de Bachillerato a distancia a cualquier otro régimen de estas enseñanzas en los términos que se determinen. Asimismo, podrán desde cualquiera de esos regímenes incorporarse a las enseñanzas de Bachillerato a distancia sin necesidad de matricularse de nuevo de aquellas materias ya superadas."

Pero la previsión del artículo noveno (también denominado: movilidad entre de los diversos regímenes de enseñanzas de Bachillerato) de la Orden de 20 de julio de 1998, por la que se ordenan y organizan las enseñanzas de Bachillerato en régimen nocturno, dispone a su vez lo siguiente: "Los alumnos podrán incorporarse desde el régimen nocturno de enseñanzas de Bachillerato a distancia a cualquier otro régimen de estas enseñanzas en los términos que se determinen. Asimismo, podrán desde cualquiera de esos regímenes incorporarse al nocturno, respetando las condiciones de promoción existentes en el régimen del que provengan".

Como en general, lo que importa en el manejo del derecho es no perder nunca de vista su papel instrumental, al servicio de lo racional y de lo justo, sin convertirlo en obstáculo para alcanzar

las metas deseadas a través de interpretaciones estrechas y formalistas, es parecer de esta Institución, como garantía para el destinatario del acto favorable a sus intereses, que resulta procedente respetar las condiciones de promoción a la compareciente, permitiéndole realizar las pruebas previstas en el artículo 15 del RD 986/91, de 14 de junio, ya que habiendo iniciado las enseñanzas de Bachillerato por sistema el anterior, en el régimen nocturno, no las finalizó en el momento de su extinción.

V.- En otro orden de cosas, esta Institución quiere significar, y así lo ha manifestado en reiteradas ocasiones a otros órganos directivos, que el derecho fundamental de acceso a los tribunales de justicia nunca vendrá a justificar que la Administración renuncie aplicar sus propios procedimientos de revisión, pudiendo convertir tal derecho fundamental en una carga para el justiciable cuando, como sucede en el presente caso, el contenido de la pretensión podría devenir ilusorio al tiempo de la ejecución de un eventual pronunciamiento judicial favorable, circunstancia que viene a justificar, en última instancia, que los ciudadanos acudan a la Institución del Procurador del Común solicitando su protección y defensa ante la Administración Pública.

Por todo cuanto antecede, y en el ejercicio de las funciones que me atribuye el artículo 19 de la Ley 2/94, de 9 de marzo, reguladora

del Procurador del Común de Castilla y León, vengo a formular la siguiente Resolución Formal:

"En atención a las peculiares y excepcionales circunstancias en las que se ha permitido matricular a D^a xx en la modalidad fraccionada del régimen nocturno de 3º BUP (plan de 1978), se le respeten las condiciones de promoción existentes en el régimen del que proviene; conciliando alguna fórmula para que, previos los trámites procedimentales oportunos, se le garantice la conservación de las calificaciones de las materias ya superadas, y permita si alguna de las materias optativas pendientes de evaluación positiva en el régimen de procedencia no se impartiera en el Instituto "Núñez de Arce" de Valladolid, puedan ser sustituidas por otras equivalentes de las que aparecen en los anexos de la Orden de 20 de julio de 1998, que no hayan sido superadas con anterioridad.

En cuanto al Servicio de Inspección de Educación, se extreme la diligencia con que desarrolla sus funciones, evitando con ello que se reproduzcan situaciones como las padecidas por el reclamante a consecuencia de un mal funcionamiento de la Administración, contraria a los principios de eficacia que debe presidir toda actuación administrativa conforme previene el artículo 103 de la Constitución".

La resolución de esta Institución fue aceptada por el Consejero de Educación y Cultura en fecha 31 de julio de 2000, el cual nos contestó en los siguientes términos:

“En atención a las singulares circunstancias que concurren en el caso planteado, la Dirección General de Planificación y Ordenación Educativa propone asumir la recomendación formulada por el Procurador del Común en lo referente “a respetar las condiciones de promoción existentes en el régimen de estudios del que proviene”.

Mediante la oportuna regularización del expediente académico de la interesada, se puede proceder, de forma excepcional, a dar por superadas en 1º de Bachillerato LOGSE aquellas áreas o materias de 3º de BUP consideradas equivalente, siempre y cuando el contenido de los programas de las materias cursadas y aprobadas en 3º de BUP sea coincidente, en alta grado, en el de los correspondientes de 1º de Bachillerato LOGSE.

Para proceder a la regularización del expediente, que permita reflejar las convalidaciones a que hubiere lugar en el libro de calificaciones de Bachillerato LOGSE, la interesada deberá solicitarle a esta Dirección General de Planificación y Ordenación Educativa, a través de la Dirección Provincial de Educación y aportar la documentación justificativa de las materias aprobadas de 3º de BUP, indicando qué modalidad y opción de Bachillerato

LOGSE desea cursar, bien entendido que la equivalencia se efectuará por asignaturas, no siendo posible, en ningún caso, dar por superadas materias o áreas existentes en el plan de estudios de 1º de Bachillerato LOGSE no existentes en 3º de BUP, o que con la misma o parecida denominación no coincidan en su contenido."

Estos antecedentes los pusimos en conocimiento del reclamante, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 2/1994, de 9 de marzo, de las Cortes de Castilla y León, finalizando nuestra intervención al haberse obtenido un resultado satisfactorio.

- Educación especial

La educación especial, regida por los principios de normalización e integración escolar, exige, de acuerdo con la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo y el RD 696/1995, de 28 de abril, una oferta educativa -ordinaria o específica, según los casos- suficiente para atender a todas las necesidades existentes y en condiciones de calidad adecuadas para que los alumnos alcancen los objetivos educativos establecidos.

En este contexto se han recibido quejas cuestionando la suficiencia de la oferta educativa ordinaria o específica, incluyendo dentro de dicha oferta las medidas y apoyos necesarios para alcanzar los objetivos educativos establecidos.

La insuficiente oferta educativa puede condicionar en ocasiones las propuestas de escolarización de determinados alumnos, a quienes se orienta a centros de educación especial por la inexistencia de centros de integración adecuados, lo que provoca la disconformidad de los padres que entienden que tales propuestas no garantizan el progreso personal, académico y social de sus hijos, e incluso pueden ocasionar una regresión en su proceso de aprendizaje (**Q/216/00, Q/565/00, Q/566, Q/941/00, Q/1687/00, Q/1864/00**, entre otras)

No cabe duda de que el derecho a la educación regulado en el art. 27 de la Constitución, es uno de los derechos fundamentales de los ciudadanos, constituyendo un deber de los poderes públicos realizar una política tendente a propiciar una respuesta educativa adecuada a las personas con discapacidad o sobredotación, así como establecer medidas encaminadas a la compensación de desigualdades de origen dentro del sistema educativo.

Uno de los objetivos básicos de nuestro desarrollo legislativo debe ser el educar para una sociedad pluricultural en la que uno de sus valores esenciales sea el respeto a todos sus componentes. Se ha de fomentar una enseñanza abierta al mundo que nos rodea basada en el conocimiento y en la convivencia consiguiendo personas capaces de asumir, entender, e incluso disfrutar del complejo mundo en el que nos corresponde vivir.

La Ley 13/82, de 7 de abril de Integración Social de Minusválidos, que desarrolla el art. 49 de la Constitución establece en el art. 23 y ss., el

principio de integración en el sistema ordinario educativo de las personas afectadas por minusvalías.

La Ley Orgánica 1/90, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, que desarrolla el art. 27 de la Constitución, establece en su art. 3. apartado quinto que las enseñanzas tanto de régimen general como de régimen especial se adecuarán a las características del alumnado con necesidades especiales.

La Ley Orgánica 9/95, de 20 de noviembre de la participación, la evaluación y el gobierno de los Centros Docentes, en su disposición Adicional Segunda, ha definido la población escolar con necesidades educativas especiales como aquella que requiera, en un periodo de escolarización o a lo largo de toda ella, determinados apoyos y atenciones educativas específicas por padecer discapacidades físicas, psíquicas o sensoriales, por presentar sobredotación, por manifestar trastornos graves de conducta o por estar en situaciones sociales o culturales desfavorecidas.

En materia de educación especial son de destacar las quejas que a continuación se reseñan.

El expediente **Q/1779/99**, presentado por la Asociación de Padres de un Colegio de León, se pusieron de relieve diversas deficiencias funcionales, así como materiales y de ayudas técnicas, en base a las cuales no se estaba proporcionando la atención educativa acorde con las características personales de 33 alumnos con necesidades educativas especiales escolarizados en el centro referenciado.

Denunciaban, en general, una masificación de alumnos por aula, afectando este hecho negativamente a los estudiantes con necesidades educativas especiales (a.c.n.e.e), ya que veían reducidas las horas de apoyo como consecuencia de que los tres profesores existentes en el Centro se veían obligados a distribuir su tiempo entre los niños con necesidades educativas especiales. Ocurriendo otro tanto, en opinión de los padres afectados, con los especialistas en logopedia, fisioterapeuta y cuidadores.

En definitiva, reclamaban mayor dotación en cuanto a recursos, medios técnicos y apoyos complementarios, al objeto de garantizar una efectiva educación de calidad a estos escolarizados en el centro docente que hoy nos ocupa.

La respuesta adecuada a las necesidades educativas especiales del alumnado, asociadas a su historia educativa y escolar o debidas a condiciones personales de discapacidad psíquica, motora o sensorial, exige siempre tomar decisiones que tiendan a equilibrar las medidas específicas de adaptación y las medidas que hagan posible su participación en un contexto escolar lo más normalizado posible.

En este sentido, el proceso de toma de decisiones tendentes a ajustar en cada caso la respuesta educativa a las necesidades particulares del alumno implica, de un lado, identificar y valorar de forma cuidadosa y precisa dichas necesidades, y por otro, concretar la oferta educativa ordinaria o específica, que habrá de incluir las medidas y apoyos necesarios.

En consonancia con ello, se pidió a la Dirección Provincial de Educación y Cultura de la Junta de Castilla y León nos informase ampliamente sobre la cuestión planteada.

Una vez analizado a la luz de la legislación aplicable el contenido de la información facilitada por la Administración en cuestión, se constató que la dotación de personal especializado con que contaba el Centro se ajustaba en términos general a las proporciones profesor/nº alumnos establecida en la Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 18 de septiembre de 1990.

Ahora bien, lo cierto es que la dotación de un solo fisioterapeuta resultaba a todas luces insuficiente y ello porque la persona que ocupaba el puesto estaba sujeta a una reducción de horario laboral por razones sindicales.

Por ello, esta Institución consideró necesario hacer llegar a la Dirección Provincial las siguientes circunstancias y conclusiones, a saber:

Con anterioridad al comienzo del curso 1999-2000 el Colegio Antonio Valbuena, según la APA y la propia Dirección del Centro se podía considerar suficientemente dotado de recursos personales, para atender correctamente al número de alumnos con necesidades educativas especiales. Pero el incremento importante en el número de alumnos con estas características en el presente curso hace que se haga sentir la necesidad a su vez de un aumento de dichos medios, en general y sobre

todo en lo que se refiere a Auxiliares Técnicos Educativos y Fisioterapeutas.

No cabe duda que la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo recoge principios ya introducidos por la Ley de Integración Social del Minusválido, por lo que entre sus objetivos está el dotar al sistema educativo de todos los recursos necesarios para que los alumnos con necesidades educativas especiales puedan alcanzar los objetivos establecidos con carácter general y a los que el resto de los alumnos pueden llegar con normalidad. A cuyo fin se han establecido toda una serie de medidas compensatorias y otras varias de carácter excepcional que cabe extraer no solo del texto de la citada norma, sino en general del espíritu y finalidad de la misma.

Lo que nos lleva a valorar la importancia del criterio mantenido por parte de la Administración Educativa a la hora de aplicar las normas que regulan la atención educativa de los a.c.n.e.e. que, pese a resultar taxativa, aún permite actuar bajo criterios de flexibilidad. Sobre todo teniendo en cuenta que en lo que se considera "alumnos que carecen de autonomía debido a la gravedad de su déficit motor" (art. 2º 22.4 de la Orden Ministerial 18-9-90) caben distintos grados de dependencia y distintos niveles de necesidad de atención, lo cual invoca un criterio de discrecionalidad en favor de la Administración Educativa al aplicar las proporciones profesor/alumno, previstas en la citada norma, evaluando y priorizando las situaciones concretas.

A mayor abundamiento, ello viene a justificar que el RD 696/95 en su art. 5º encomiende al Ministerio de Educación y Ciencia la aplicación de las garantías para la calidad de la enseñanza prestando atención prioritaria a aquellos factores que favorezcan la calidad y mejora de la enseñanza, adoptando a tal fin las medidas necesarias "en lo que concierne a la cualificación y formación del profesorado, la elaboración de los proyectos curriculares y de la programación docente, la dotación de medios personales y materiales, la promoción de la innovación e investigación educativa y la adaptación en su caso, del entorno físico".

Todo lo cual, en presencia, como no puede ser menos, del Título I de la Constitución, cuyo art. 49 establece un mandato de acción positiva a cargo de los poderes públicos, lo que necesariamente nos lleva a la conclusión de que la ratio profesor/nº de alumnos del art. 2º de la OM de 18-9-90 constituye un mínimo inderogable, debiendo la Administración Educativa, en presencia de las verdaderas necesidades, arbitrar las soluciones necesarias para garantizar la educación de los a.c.n.e.e.

Respecto de las circunstancias de hecho que esta Institución pudo apreciar a través de los informes facultativos de los alumnos, la visita efectuada al Colegio y otros elementos de información, se concluyó que los recursos personales destinados a los a.c.n.e.e. del CP "Antonio Valbuena" no eran suficientes para garantizar su integración a pesar de encontrarse dentro del mínimo legal exigido. Sobre todo por lo que se refería al número de Fisioterapeutas, por las razones ya aludidas, y de Auxiliares Técnicos

Educativos, ya que de los seis con que contaba el centro en aquel momento, solamente cuatro lo eran a tiempo completo y el número de alumnos con discapacidad motórica, únicamente o con otras minusvalías asociadas era de 25, lo cual aumentaba la necesidad de contar con mayor número de ATE.

Por todo ello, esta Institución en uso de las facultades que le confiere el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y la Ley 2/1994, de 9 de marzo, estimó oportuno formular la siguiente Resolución:

“Que se proceda con la máxima celeridad a crear y proveer nuevas plazas de Fisioterapeutas y Auxiliares Técnicos Educativos en el Colegio Público "Antonio Valbuena".

Que esto se lleve a cabo con carácter de medida definitiva y no coyuntural, con el fin de evitar el recrudecimiento del problema en cursos venideros, a no ser que se prevea la disminución en el número de a.c.n.e.e.

Que se valore, desde la realidad cotidiana de estos alumnos, la conveniencia de aumentar las plazas de Maestros de Pedagogía Terapéutica y de Audición y Lenguaje.”

Dicha resolución fue objeto de rechazo debidamente motivado por parte de la Dirección Provincial de Educación de León, en base a la argumentación que a continuación transcribimos:

“La atención de los alumnos con necesidades educativas especiales, en las dificultades que los alumnos puedan presentar, corresponde tanto al profesorado ordinario como al personal especializado, valorando que globalmente la dotación del Centro es adecuada a las necesidades existentes.

Como se indica en la comunicación del 17 de febrero de esta Dirección Provincial durante el curso escolar 98/99 y 99/00, con fechas de 11 de enero de 1999 y de 21 de octubre del mismo año, se solicitó a la Subdirección General de Educación Especial y Atención a la Diversidad del Ministerio de Educación y Cultura la dotación de una fisioterapeuta para el Centro que no se concedió. Con fecha 3 de febrero de 2000 se vuelve a solicitar los servicios de este profesional a la Consejería de Educación y Cultura (Dirección General de Formación Profesional e Innovación Educativa-Servicio de Atención a la Diversidad) de la Junta de Castilla y León, no habiendo sido comunicada la decisión de aceptación o rechazo.

La dotación actual de Auxiliares Técnicos Educativos, 5 a tiempo completo y 1 a tiempo parcial, se estima que es suficiente para el número de alumnos con necesidades educativas de carácter motor en el centro.

La dotación de Maestros de Pedagogía Terapéutica y de Audición y Lenguaje respeta los parámetros legales y es proporcionalmente homologable a la situación del resto de los centros de la provincia.

Respecto al carácter definitivo de la medida, tanto en lo que respecta a los Auxiliares Técnicos Educativos como a los Maestros de Pedagogía Terapéutica y de Audición y Lenguaje se valora que la proximidad en la incorporación del primer ciclo de la ESO a los Institutos de Enseñanza Secundaria no aconseja crear plazas que previsiblemente habrán de suprimirse al disminuir el número de alumnos con necesidades educativas especiales.”

En el expediente **Q/1820/99**, la Asociación de Padres de alumnos del Colegio Público Antonio Valbuena acudían a esta Institución para reivindicar un transporte escolar que facilitara los desplazamientos, a la hora de comer, a los alumnos que padecieran alguna discapacidad motórica ya que desde las instalaciones del parvulario hasta el comedor existía una distancia de al menos 500 metros.

La solución que hasta el momento se les había ofrecido desde la Administración Educativa era la de proceder a transportar a los niños en sus sillas auxiliados por los jóvenes que realizaban la Prestación Social Sustitutoria. Esta solución, a juicio de los reclamantes, no facilitaba una verdadera integración de estos alumnos, los cuales, por otra parte, tenían asociados a sus discapacidades otros problemas de salud que les hacía muy vulnerables ante las inclemencias climáticas de la ciudad de León.

Admitida la queja a trámite y solicitado el correspondiente informe se nos comunicó lo siguiente:

"1º El transporte escolar gratuito corresponde a alumnos cuya residencia se encuentre a una distancia del centro escolar de al menos 3 Km.

2º El transporte escolar no se presta en el municipio de León a alumnos residentes en el mismo. No obstante esta Dirección Provincial, previo acuerdo con los padres, estableció un servicio de transporte escolar gratuito al comienzo y finalización de la jornada escolar (mañana-tarde) teniendo en cuenta las especiales circunstancias de estos alumnos y para posibilitar la integración de los mismos en el centro.

3º Asimismo se dotó al centro de un servicio de comedor escolar, que voluntariamente pueden utilizar los alumnos que lo deseen, todo ello para evitar el posible trastorno de un nuevo desplazamiento en transporte escolar al mediodía.

4º Además de lo manifestado, se hace constar que, aparte de la no obligatoriedad legal de establecer el transporte escolar solicitado para 500 metros dentro del recinto escolar y alumnos de educación infantil (enseñanza no obligatoria), no hay precedente alguno en la provincia de León".

Si bien los argumentos esgrimidos por la Administración Regional se ajustaban a derecho, esta Institución, en atención a las especiales circunstancias del caso procedió a formular la siguiente Resolución:

“Que se reconsidere la posibilidad de ampliar la medida compensatoria en favor de una más eficaz respuesta educativa para los alumnos con necesidades educativas especiales del CP Antonio Valbuena, consistente en facilitar también el transporte escolar desde el parvulario al comedor y viceversa”.

Dicha resolución fue aceptada por la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en los siguientes términos:

“En relación con la sugerencia efectuada, pongo en su conocimiento que según ha informado el Director Provincial de Educación para el próximo curso 2000/2001 ya está previsto el transporte escolar a mediodía para los alumnos con necesidades educativas especiales del Colegio “Antonio Valbuena” de León.”

Distinto contenido fue lo que se puso de manifiesto en el expediente **Q/1915/99**. En síntesis el reclamante mostraba su disconformidad con la escolarización de su hijo en el Colegio de Educación Especial "Sagrado Corazón" de León, ya que consideraba que la atención prestada no resultaba adecuada a las especiales necesidades educativas del niño.

Admitida a trámite dicha reclamación se iniciaron las gestiones de investigación con el fin de recabar cuantos antecedentes existiesen al

efecto, y proporcionar al compareciente una exacta información del estado de la cuestión en el tiempo en que se produjo la apertura de su expediente.

Recibido el informe de la Inspectora de Educación, se pusieron de manifiesto las siguientes consideraciones:

"1º.- El alumno, nacido el 30 de mayo de 1987, estaba escolarizado en el centro de su localidad (CRA de Villager), que lo atendía con sus recursos de centro ordinario, hasta la emisión del dictamen de escolarización de abril de 1996, con el que el niño hubiera sido escolarizado en el centro específico de Ponferrada, más próximo a su domicilio.

Con el traslado de su familia a León, procedente de Robles de Laciana, el niño fue escolarizado en CP De E.E. Sagrado Corazón de León, según dictamen de escolarización del Equipo de Orientación de Villablino, fechado el 18 de abril de 1996. El colegio manifiesta que la familia siempre se ha demostrado resistente a la escolarización del alumno en un centro específico, si bien firmó su acuerdo con el dictamen.

A instancias de la familia, el centro hace una nueva valoración y emite un nuevo dictamen de escolarización, firmado el 30 de abril de 1999 por la orientadora del centro y el E.O.E.P. León 1 (Equipo de Orientación Educativa y Psicopedagógica León 1), ante el traslado del domicilio familiar a Sahagún.

Este segundo dictamen de escolarización de 30-4-99, propone también la modalidad de Centro Específico de Educación Especial, estableciendo como plazo de revisión la finalización de la etapa de Educación Básica Especial. La familia firma su desacuerdo con el mismo. El centro manifiesta que el alumno causa baja en el colegio en junio de 1999 y no se incorpora al centro en septiembre (al no existir centro especificado de Educación Especial en Sahagún, el alumno tendría que estar escolarizado en el colegio en régimen de internado, ya que tampoco existen en dicha localidad unidades de Educación Especial sustitutorias de centros de E.E., a que se refiere el artículo 14.8 de la OM de 14 de febrero de 1996).

2.- El proceso de escolarización de los alumnos con necesidades educativas especiales está dispuesto básicamente por la OM de 14 de febrero de 1996 (BOE de 23 de febrero) que regula el procedimiento para la evaluación y el dictamen de escolarización, capítulo II.

La escolarización en centros de E. Especial se hace de acuerdo con la evaluación y el dictamen realizado por el E.O.E.P. cuando se requieren adaptaciones significativas y en grado extremo en las áreas del currículo que le corresponde al alumno por su edad (art. 19.1 del RD 696/95 de 28 de abril, de ordenación de la E. Especial, BOE de 2 de junio, y artículos 14.7 y 14.8 de la OM de 14 de febrero de 1996 por la que se regula el procedimiento para la

realización de la evaluación psicopedagógica y el dictamen de escolarización, BOE de 23 de febrero) siendo la adscripción de los alumnos a los ciclos conjugando naturaleza y grado de discapacidad con intereses, competencias, estilos de aprendizaje, expectativas de progreso, según lo regulado en la disposición 5 a) de la Resolución de 25 e abril de 1996 (BOE de 17 de mayo). Es el Equipo de Orientación correspondiente de la Dirección Provincial quien tiene competencias para realizar la propuesta de escolarización, en función de las necesidades del alumno y de las características de los centros. La Dirección Provincial resuelve sobre la escolarización del alumno (función delegada a veces en las Comisiones de Escolarización), en función de la modalidad educativa propuesta y los recursos que requiere el alumno. Según consta en el dictamen de escolarización.

La participación de los padres en dicho proceso está contemplada en el artículo 9 y 14 del RD 696/95 de 28 de abril (BOE de 2 de junio) y artículo 44.5 de la OM de 14 de febrero de 1996 ya citada. Según esta normativa, los padres podrán elegir centro entre aquellos que reúnan los recursos materiales y personales adecuados y de acuerdo con el dictamen de escolarización emitido por el Orientador. El número de centro específicos de E.E. en León capital no permite una oferta muy ampliada, ya que sólo existe uno público y dos concertados, uno de los cuales sólo tiene formación

profesional adaptada y el otro se centra en alumnos con problemas motóricos.

No corresponde a las familias elegir entre centro ordinario y centro de Educación Especial con la normativa existente, ya que el informe de evaluación psicopedagógica y el dictamen de escolarización determinan los recursos personales y materiales necesarios para una atención educativa de calidad. Así lo expresa la mencionada normativa, reiterada por escrito de la Subdirectora General de E.E. y de Atención a la Diversidad, de 30-5-97, remitido a la Dirección Provincial de León ante la consulta formulada por ésta por otro caso similar, planteado ante la resistencia de una familia a aceptar la modalidad de centro específico".

Una vez valorado el asunto y a la vista de cuanto se manifestó en el informe transcrito, el Procurador del Común no observó ningún dato objetivo que hiciera deducible una actuación de la Administración Educativa que implicara una infracción del ordenamiento jurídico. Esto es, la escolarización del niño en el Colegio de Educación Especial "Sagrado Corazón", resultaba ajustada a las previsiones establecidas en la normativa que rige la educación de los alumnos con necesidades especiales.

En el expediente **Q/565/00** se denunciaba que en el centro escolar "Fray Juan de La Cruz", sito en la localidad de Segovia, existían diversas deficiencias funcionales, así como materiales y de ayudas técnicas, con lo

que no se estaba proporcionando la atención educativa acorde con las características personales de 25 alumnos con necesidades educativas especiales escolarizados en dicho centro, habida cuenta de la insuficiente plantilla de personal especializado.

A juicio de los reclamantes, esta situación denotaba una masificación de alumnos por aula, afectando este hecho negativamente a los estudiantes con necesidades educativas especiales ya que veían reducidas las horas de apoyo como consecuencia de que el personal especializado (más concretamente el logopeda, que procedía de otro centro) tenía que distribuir su tiempo entre los 25 niños, discapacitados psíquicos, motóricos y sensoriales, de este colegio y los escolarizados en el CP “Domingo de Soto”. Ocurría otro tanto, en opinión de los padres afectados, con los especialistas de fisioterapeuta y cuidadores que no podían atender todas las necesidades que los niños precisaban.

En definitiva, reclamaban una mayor dotación en cuanto a recursos, medios técnicos y apoyos complementarios con el objeto de garantizar una efectiva educación de calidad a los alumnos con necesidades educativas especiales.

Considerando que dicha queja reunía los requisitos formales establecidos en el art. 11 de la Ley de las Cortes de Castilla y León 2/1994, de 9 de marzo, reguladora de la Institución del Procurador del Común, se acordó admitir la misma a trámite e iniciar las gestiones de investigación necesarias para el esclarecimiento de los supuestos en que se basaba.

Recibido el informe, en el mismo se pusieron de manifiesto los siguientes datos:

"En respuesta al escrito remitido por el Procurador del Común de Castilla y León, registrado en dicha Institución con el número de referencia Q/565/00, sobre un asunto de presumible insuficiencia de plantilla de personal especializado en el CEIP "Fray Juan de la Cruz" Segovia, pongo en conocimiento de V.I. el siguiente:

1º.- Los alumnos con necesidades educativas especiales (a.c.n.e.e.s.), diagnosticados por el Equipo de Orientación Educativa y Psicopedagógica que atiende el Centro son los siguientes:

	EDUCACIÓN INFANTIL			EDUCACIÓN PRIMARIA						<i>Total</i>
	<i>Segundo Ciclo</i>			<i>Primer Ciclo</i>		<i>Segundo Ciclo</i>		<i>Tercer Ciclo</i>		
	<i>3 años</i>	<i>4 años</i>	<i>5 años</i>	<i>1º</i>	<i>2º</i>	<i>3º</i>	<i>4º</i>	<i>5º</i>	<i>6º</i>	
	2			7		3	4	3	6	25
<i>Total</i>	2			7		7		9		25

2º.- La tipología correspondiente a estos 25 alumnos queda reflejada en el siguiente cuadro:

Nivel Pedagógico		TIPOLOGÍA					TOTAL
		<i>Psíquicos</i>	<i>Problemas de conducta</i>	<i>Motóricos</i>	<i>Motóricos con otras deficiencias</i>	<i>Plurideficientes</i>	
<i>Ed. Infantil</i>	<i>3 años</i>			<i>1</i>	<i>1</i>		<i>2</i>
	<i>4 años</i>						
	<i>5 años</i>						
<i>Ed. Primaria</i>	<i>1º</i>	<i>5</i>	<i>1</i>		<i>1</i>		<i>7</i>
	<i>2º</i>						
	<i>3º</i>	<i>3</i>					<i>3</i>
	<i>4º</i>	<i>3</i>			<i>1</i>		<i>4</i>
	<i>5º</i>	<i>1</i>		<i>1</i>	<i>1</i>		<i>3</i>
	<i>6º</i>	<i>5</i>				<i>1</i>	<i>6</i>
Total		17	1	2	4	1	25

3º.- Los recursos con que cuenta el centro para proporcionar los apoyos correspondientes a las necesidades educativas especiales que presentan estos alumnos son:

-Profesores de Pedagogía Terapéutica: 2 (50 horas lectivas semanales)

-Profesores de Logopedia: 1 (este profesor dedica 6 horas al CEIP “Domingo de Soto” de Segovia de sus 25 horas semanales).

-Cuidadores (Ayudantes Técnicos Educativos):2

4º.- Las ratios de profesionales con que deben contar los Centros están recogidas en el Orden Ministerial de 18/09/1990 (BOE de 2/10/1990). Dicha ratio es la siguiente:

**Profesores de apoyo para la Educación Especial (P.T.)*

-Alumnos con deficiencia motórica 1/ 8-12

-Alumnos con deficiencia psíquica 1/ 9-12

*-Alumnos con problemas de comportamiento y pluridefc.
1/ 6-8*

**Logopedas (A.L.)*

-Alumnos con deficiencia motórica 1 / 20-25

-Alumnos con deficiencia psíquica 1 / 30-35

*-Alumnos con problemas de comportamiento y pluridefc. 1 /
20-25*

**Auxiliares Técnicos Educativos (A.T.E.)*

-Alumnos con deficiencia motórica 1 / 15-20

*-Alumnos con problemas de comportamiento y pluridefc. 1 /
15-20*

5º.- Para una adecuada interpretación de estos datos hay que realizar las siguientes puntualizaciones:

a) No todos los a.c.n.e.e necesitan el apoyo de todos los especialistas. En función de su tipología pueden necesitar el concurso de unos u otros especialistas y en ocasiones de todos. Será el Equipo Técnico del Centro quien determinará la participación del que corresponda en función de las características de los alumnos.

b) En cualquier caso, en función de las ratios establecidas por las Autoridades Educativas, el Centro cuenta con especialistas suficientes para tender los apoyos de los a.c.n.e.e.s. escolarizados en el mismo centro.

6º.- Podría darse el caso de que, en opinión de alguno de los reclamantes, determinados alumnos tendrían que recibir más apoyo de los especialistas. Si esto fuese así habría que recordarle que, como recoge en su escrito el Procurador del Común “la respuesta adecuada a las necesidades educativas especiales del alumnado, asociadas a su historia educativa y escolar o debidas a condiciones personales de discapacidad psíquica, motora o sensorial, exige siempre tomar decisiones que tiendan a equilibra las medidas específicas de adaptación y las medidas que hagan posible su participación en un contexto escolar lo más normalizado posible”. Si el apoyo es excesivo podría romperse ese equilibrio en detrimento de una adecuada participación en un contexto escolar normalizador. En cualquier caso sería, como ya queda apuntado, el Equipo Técnico del Centro el que tiene que determinar el apoyo necesario para cada alumno.”

Dicha información fue trasladada al reclamante, con lo que finalizamos nuestra actuación.

Por último, resaltaremos en este epígrafe la reclamación **Q/1654/00**, en la que se nos puso de manifiesto la disconformidad de unos padres ante

la denegación, cursada por la Dirección Provincial de Educación de Ávila, a una nueva prórroga de escolarización, en el Centro de Educación Especial “Santa Teresa” de Martiherrero (Ávila), para su hija de 22 años de edad.

Estudiados con detenimiento los datos proporcionados por el propio reclamante, le hicimos saber que no nos resultaba posible inferir la existencia de irregularidad alguna, habida cuenta de que la decisión de no autorizar "otra prórroga extraordinaria" en la escolarización de su hija, en el Programa de Transición a la Vida Adulta para alumnos con necesidades educativas especiales, se había efectuado en aplicación de lo dispuesto en los preceptos recogidos en la Orden de 22 de marzo de 1999 (concretamente, el punto quinto, apartado tercero, a saber: en cualquier caso, el límite de edad para permanecer en los programas será de veinte años...), por lo que no era posible la intervención de esta Institución sin infringir el principio de igualdad consagrado en la Constitución española.

1.1.2. Servicios complementarios

Con la denominación de “servicios complementarios” se hace referencia a aquellos servicios prestados por la Administración Educativa que, sin tener un componente específicamente educativo, posibilitan la efectividad del ejercicio de su derecho a la educación por parte de determinados alumnos, eliminando los obstáculos que les impiden su pleno disfrute.

En este concepto entran los servicios tales como comedor escolar y transporte escolar, ambos destinados a ofrecer a los alumnos una alternativa

válida para solventar problemas que podrían dificultar su acceso a la educación.

Durante el año 2000 el mayor número de quejas recibidas en relación a los servicios complementarios se concretaron en el ámbito de los servicios de transporte escolar, (**Q/18/00, Q/29/00, Q/181/00, Q/236/00, Q/259/00, Q/453/00, Q/459/00, Q/627/00, Q/704/00, Q/747/00, Q/1085/00, Q/1498/00, Q/1790/00, Q/1966/00, Q/2138/00**), resultando prácticamente inapreciables las denuncias relativas al funcionamiento o la calidad del servicio de comedor escolar (**Q/182/00 y Q/1943/00**).

La gran extensión de nuestra Comunidad Autónoma y la dispersión de su población en pequeños municipios hace que el transporte escolar tenga una especial importancia.

Podemos agrupar en los siguientes tipos las quejas relativas al transporte escolar:

- Peticiones de apertura de nuevas rutas de transporte para prestar servicio a alumnos de zonas no cubiertas por las rutas ya existentes. Se trata normalmente de alumnos que residen en una urbanización o zona rural donde habitualmente no accede el transporte escolar, ya sea por las malas condiciones de las vías de comunicación, por la escasa demanda existente para este servicio o por una cuestión de planificación de medios. Tal fue el caso de los expedientes registrados con los números **Q/1756/99 y Q/2138/00**.

La labor del Procurador del Común en este tipo de quejas es comprobar la razonabilidad de las justificaciones esgrimidas por la Administración para negar la prestación directa de este servicio. Procediendo, en cada caso, a trasladar a los interesados la conveniencia de acogerse a alguna de las soluciones alternativas propuestas por la Administración, como modo de solucionar su problema.

- Excesiva duración de los desplazamientos, o falta de ajuste con los horarios escolares. Este tipo de situaciones provoca que en ocasiones alumnos lleguen a sus centros con antelación o por el contrario con retraso, respecto de la hora de inicio de las clases.

Tal fue el caso del expediente **Q/259/00**, en el que se denunciaba el problema que afectaba a dos alumnos que vivían en Astudillo (Palencia) y asistían a clases en el Instituto "Victorio Macho", sito en Palencia capital y ello porque, según nos decían, se había modificado arbitrariamente el orden de la ruta por donde discurría el autobús que trasladaba a otros alumnos procedentes de la localidad de Santoyo al Instituto "Camino de Miranda", lo que les perjudicaba, pues perdían parte de la primera y de la última clase todos los días (unos 15 minutos de cada clase) al ser los últimos en llegar por la mañana y los primeros en abandonar sus aulas al finalizar la jornada escolar.

Admitida la queja a trámite, solicitamos de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León, en Palencia, un informe sobre el problema que había motivado la queja, en particular sobre las actuaciones y medidas

de todo tipo que esa Administración había realizado hasta la fecha o entendía que debían realizar en torno al problema planteado y, en su caso, medidas que pensasen adoptar de manera inminente para la solución del mismo.

Con fecha 23 de marzo de 2000, una vez recabada la información pertinente de la Dirección Provincial de Educación, se nos informó de lo siguiente:

“La escolarización de alumnos de Educación Secundaria Obligatoria para el curso 1999/2000 está regulada por el RD 366/1997, de 14 de marzo (BOE del 15), por el que se regula el régimen de elección de centro educativo; la OM de 26 marzo de 1997 (BOE del 1 de abril), por la que se regula el procedimiento para la elección de centro educativo y la admisión de alumnos en centros sostenidos con fondos públicos de Educación Infantil, Educación Primaria y Educación Secundaria; las Instrucciones de la Dirección General de Centros Educativos, de fecha 11 de diciembre de 1997, para la adscripción de Centros de Primaria a Centros de Secundaria, la delimitación de las zonas de influencia de los centros, y la ordenación del proceso de admisión y matriculación de alumnos en centros sostenidos con fondos públicos, y las Instrucciones de la Dirección General de Centros Educativos, de fecha 22 de diciembre de 1998, sobre el proceso de escolarización de alumnos en centros sostenidos con fondos

públicos de Educación Infantil, Primaria, Secundaria y Escuelas Oficiales de Idiomas, y sobre planificación del curso escolar 1999/2000.

En las Instrucciones de 11 de diciembre de 1997, la instrucción 4ª, apartado b), dice textualmente: “Los centros cuyos alumnos hayan de escolarizarse en Educación Secundaria Obligatoria, mediante transporte escolar, serán adscritos de acuerdo con la planificación que realice al efecto la Dirección Provincial, donde se tendrá en cuenta la oferta educativa y la planificación del transporte escolar de la provincia”.

En la Resolución de la Dirección Provincial del Ministerio de Educación y Cultura en Palencia por la que se adscriben, a efectos de escolarización, Centros de Educación Primaria a Centros de Educación Secundaria y se establecen los criterios a tener en cuenta para la coordinación pedagógica entre los Centros Públicos de Educación Primaria que imparten el primer ciclo de Educación Secundaria Obligatoria y los Institutos de Educación Secundaria a los que se encuentren adscritos, se establece que el C.P.C. “Anacleto Orejón” de Astudillo está adscrito al IES “Camino de la Miranda” de Palencia. Por tanto, los alumnos procedentes de Astudillo tienen derecho sólo a transporte escolar para asistir al IES “Camino de la Miranda”, al que están adscritos.

No obstante, una vez finalizado el proceso de escolarización del curso 1999/2000, y a petición de los padres de varios alumnos que querían matricular a sus hijos en el IES “Victor Macho”, se informó de la posibilidad de utilizar el transporte escolar del IES “Camino de la Miranda”, siempre y cuando no perjudicase, en cuanto al horario, a los alumnos transportados al IES “Camino de la Miranda”. Sólo los padres de estos dos alumnos los matricularon en el IES “V́ctor Macho”; los demás optaron por otras soluciones.

En el curso 1999/2000 el horario del IES “Camino de la Miranda” comienza a las 8 horas y 30 minutos y finaliza a las 14 horas y 20 minutos y en el IES “V́ctor Macho” empieza a las 8 horas y 20 minutos y termina a las 14 horas y 10 minutos. Al comienzo de curso el transporte llegaba a las 8 horas, 15 minutos al IES “V́ctor Macho” y a las 8 horas y 20 minutos al IES “Camino de la Miranda”. Los padres de los alumnos transportados de Astudillo manifestaron, varias veces, sus quejas porque sus hijos, que asistían al centro al que estaban adscritos, tenían que coger el autobús 10 minutos antes de los que les correspondía. Ante esta protesta, se explicó la situación a los padres de los dos alumnos y se les dio la opción de cambiar las clases en el IES “Camino de la Miranda”. Los padres optaron por no cambiarles de Centro por lo

que los dos alumnos que asisten al IES “V́ctor Macho” pierden siete minutos de la primera hora de clase y cinco de la ́ltima.

La Direcci3n Provincial de Educaci3n ha escuchado y dialogado con todas las partes intentando que los padres de los alumnos del IES “Camino de la Miranda” aceptasen que sus hijos saliesen de casa 10 minutos antes para no perjudicar a los otros dos alumnos. Estos se mantuvieron en la postura de no ceder a esa petici3n y obligaron a la Direcci3n Provincial a cambiar el horario de la ruta ajustándolo al del IES “Camino de la Miranda”. No obstante, a los dos alumnos citados se les permite viajar en el autob́s, aunque no tenga derecho, e incluso, se indic3 al conductor del autob́s que diese un peque~o rodeo, lo que supone 2 3 minutos m1s de transporte, para que los dos alumnos pierdan el menor tiempo posible de clase”.

A la vista de esta informaci3n se resolvi3 archivar la procedencia de la queja en cuesti3n, circunstancia que se comunic3 al reclamante en cumplimiento con lo dispuesto en el art. 21.1 de la Ley 2/94, de 9 de marzo.

- Seguridad vial en el transporte escolar. De las quejas tramitadas en relaci3n con la seguridad vial durante el a~o 2000 nos detenemos en el an1lisis de las quejas **Q/704/00** y **Q/1966/00**, ambas concernientes a la falta de condiciones de seguridad de las paradas del autob́s escolar en la localidad de La Vega de los Viejos, un pueblo de la montaa leonesa.

En la primera de las reclamaciones, expediente **Q/704/00**, se denunciaba el riesgo que suponía para nueve alumnos, en edades comprendidas entre los cuatro y trece años, el tener que coger el autobús escolar en la parada que se ubicaba en la propia carretera general, en detrimento de hacerlo en el casco urbano del pueblo La Vega de Viejos, donde residían.

Admitida a trámite la queja se iniciaron las gestiones de investigación necesarias para el esclarecimiento de los hechos. A tal efecto se solicitó un informe a la Jefatura Provincial de Tráfico de León, el cual se recibió con suma prontitud.

En dicho informe se nos constató que los escolares tenían que esperar al autobús bajo unos soportales existentes al lado de la carretera, sentido Comellana, a continuación, el microbús se desplazaba unos 200 metros, hasta un lugar en que efectúa un cambio de sentido, volviendo sentido Piedrafita de Babia cruzando, entonces, los escolares la carretera en cuestión hasta que subieran al vehículo.

El trayecto de vuelta finalizaba entre las 17,10 y las 17,30 horas, dependiendo de que el vehículo hubiera entrado o no en alguna localidad a dejar a algún escolar. En este caso, dejaba a los niños en sentido Comellana, teniendo éstos que cruzar la vía hasta unas escaleras que les conducía al casco urbano. En la zona donde el vehículo realizaba las paradas, además de ser estrecha, no existía señal alguna de peligro, paso de peatones, limitación de velocidad, etc.

Del contenido del citado informe se dio cuenta a la Delegación Territorial de León, sugiriendo, esta Institución, la conveniencia de que el autobús realizara la parada dentro del casco antiguo -pues sólo suponía 200 metros desde el cruce de la C-633 hasta la plaza de la localidad de La Vega de Viejos- evitándose con ello los inconvenientes descritos.

En el curso de nuestras investigaciones la citada Delegación Territorial nos hizo saber, mediante comunicación administrativa de fecha 12 de julio, que era cierto que la parada de autobús se efectuaba en la carretera a una distancia inferior a 200 metros del núcleo urbano, pero que lo hacían así porque la entrada al interior de la población exigía un tiempo de 8 a 10 minutos (entrada -dar vuelta- salida) lo cual resultaba contraproducente ya que era una ruta en las que dadas las características de la zona tenía ya unos tiempos de recorrido bastantes altos.

No obstante, añadían en su informe, la Dirección Provincial de Educación, de cara al curso 2000/2001, tratarían de reestructurar la referida ruta de forma que permitiera la entrada del autobús que realiza el servicios de transporte escolar en dicho Pueblo.

Sin embargo, meses más tarde, volvimos a tener conocimiento, a través de otra reclamación, registrada en esta ocasión con el número **Q/1966/00**, que la situación no había variado y que hasta la fecha (es decir, noviembre del año 2000) el autobús seguía recogiendo a los niños en la carretera.

Salta a la vista la falta de coordinación detectada, así como el exiguo control y seguimiento que, a nuestro juicio, ha ejercido la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León, en León, respecto de la Dirección Provincial de Educación en la problemática expuesta -en la que está en juego el derecho a la integridad física de unos escolares- ya que si bien se dijo en un primer momento que se solucionaría la cuestión, es lo cierto que en el curso siguiente las cosas siguieron, lamentablemente, como hasta entonces.

En el momento del cierre del informe nos encontramos a la espera de la emisión de una ampliación de información requerida a la Delegación Territorial de León, la cual pese haber sido reiterada en varias ocasiones no se ha recibido respuesta alguna.

- Incluimos como otro grupo de quejas relativas al transporte escolar aquellas recibidas, cada vez con más frecuencia, en las que distintas Asociaciones de Padres y Madres de Alumnos de Centros Docentes Concertados reivindican la gratuidad en el servicio de transporte escolar para los alumnos que acuden a este tipo de centros. Exponente de este tipo de reclamación lo conforman los expedientes **Q/1057/00** (AMPA del Colegio “Nuestra Señora de las Victorias”, de Puebla de Sanabria -Zamora-) y **Q/1498/00** (AMPA Colegio “Amor de Dios”, de Arévalo -Ávila-).

Hay que tener en cuenta, que en estos casos las normas que regulan el transporte escolar para Centros Concertados (opción escogida para

escolarizar a los niños) establece que es optativo su establecimiento por parte de los propios centros concertados y que tendrá carácter voluntario.

El coste, por tanto, de dicho servicio es sufragado por los alumnos que lo utilizan y los precios han de ser autorizado por la Dirección Provincial de Educación de la provincia de que se trate. En este sentido en la propia Orden de autorización de los citados precios se establece la comparación de los mismos con lo que estuvieran establecidos para el transporte escolar de los centros públicos, distinguiéndose en consecuencia la procedencia y financiación de unos y otros.

Desde esta perspectiva, esta Institución no aprecia razón alguna para estimar la infracción al derecho de educación ya que es cosa comúnmente admitida que el absoluto respeto a este derecho fundamental no implica su extensión a las llamadas prestaciones complementarias, tales como el servicio de transporte escolar gratuito, que no tiene porque ser dispensado cuando libremente se opta por un Colegio Privado concertado. Los autores de la queja me hicieron llegar un escrito en el que manifestaban su descontento con mi actuación como Comisionado Parlamentario en este supuesto.

Por último, diremos que durante el año del año 2000 ha sido relativamente frecuente la remisión de reclamaciones (**Q/18/00, Q/29/00, Q/181/00, Q/236/00 Q/453/00, Q/459/00, Q/627/00 y Q/747/00**) en las que se reivindicaba la ampliación del transporte escolar gratuito a los niveles de enseñanza no obligatorios.

La cuestión ha quedado afortunadamente solucionada ya que, según nos fue comunicado por la Dirección General de Planificación y Ordenación Educativa, se acordó que a partir del curso académico 2000/2001 el servicio de transporte escolar estuviera abierto a los alumnos de todas las etapas educativa, de forma tal que los alumnos de Educación Infantil, así como de Educación Secundaria Postobligatoria y Formación Profesional Específica pudieran utilizar este servicio sin coste alguno

1.1.3. Edificios escolares

Dentro de la sistemática expositiva del presente Informe, vamos a dedicar el siguiente apartado a dar cuenta de las quejas recibidas durante el año 2000, que hacen referencia a problemas relacionados con los edificios escolares.

De las quejas recibidas se deduce la existencia de centros deteriorados, ya sea por su antigüedad o por su mal uso, hasta el punto de resultar muy difícil su reparación. Es el caso denunciado en la queja **Q/111/99**, referida al Colegio “Padre Honorato del Val” sito en la localidad de Monzón de Campos (Palencia).

Igualmente, encontramos zonas donde la inadecuación entre la demanda y la oferta de plazas escolares determina la aparición de casos de masificación de centros, con ocupación de los espacios comunes de los mismos para habilitar aulas, lo que provoca un importante deterioro de la calidad de la enseñanza en la zona y pone de relieve la necesidad de nuevos

centros que cubran la demanda real de plazas (Q/2451/00, referida al IES"Parquesol" de Valladolid).

No cabe duda que el estado de conservación de un centro docente se convierte en uno de los elementos fundamentales para determinar el nivel de calidad de la enseñanza impartida en el mismo.

En efecto, un centro que presenta deficiencias en su mantenimiento, que no cuenta con calefacción, que presenta goteras cuando llueve o que no se limpia con la necesaria diligencia, difícilmente podrá impartir una educación de calidad a sus alumnos. Y es que, si bien es cierto que la calidad de la docencia depende fundamentalmente de la preparación y de dedicación de los profesionales de la enseñanza, no es menos cierto que estos profesionales necesitan contar con unas condiciones materiales dignas para poder desempeñar correctamente sus funciones.

Esta Institución se muestra especialmente sensible a las quejas que recibe denunciando las malas condiciones de habitabilidad de algún centro docente, por cuanto que somos conscientes de que tales denuncias, lejos de constituir una mera reclamación de un mayor bienestar material, suelen presentarse ante este Procurador del Común cuando el deterioro de las infraestructuras del centro son de tal magnitud que impide un correcto ejercicio del derecho fundamental a la educación.

Así, un análisis de las quejas recibidas por tal motivo permite constatar que, en la mayoría de ellas, los interesados han agotado previamente todas las vías ordinarias de reclamación ante las autoridades

educativa y sólo en última instancia, y siempre cuando la situación ha devenido en insostenible, se permiten trasladarnos su problema y pedir nuestra intervención.

Estas quejas, que presentan una casuística muy amplia, nos permiten concluir que persisten en nuestros días y en nuestra Comunidad Autónoma un número importante de centros docentes que presentan deficiencias en cuanto a su estado de conservación.

- Obras y reparaciones en centros escolares

En este apartado se va a dar cuenta de las quejas cuya problemática se centra en el deficiente estado que presentan las instalaciones de algunos centros educativos, provocadas por la deficiente conservación o el mantenimiento defectuoso, así como aquellas quejas que denuncian el deficiente estado del equipamiento que se pone a disposición de los alumnos y el personal docente del centro, o en su caso, la carencia de éste

En este tema vuelve a plantearse el problema de distribución de competencias entre la Administración educativa y el Ayuntamiento del municipio donde se ubica el centro y que aborda la Disposición 17ª de la Ley Orgánica 1/90, de 3 de octubre de Ordenación General del Sistema Educativo.

Una muestra significativa lo encontramos en el expediente tramitado con el número **Q/111/99**, en el que se denunciaba importantes carencias constructivas en el colegio “Padre Honorato del Val” sito en la

localidad de Monzón de Campos, en Palencia. Así, por ejemplo, se señalaba que la instalación eléctrica interior se encontraba grapada a las paredes directamente, sin tubos de protección o mecanismos homologados, incumplándose el Reglamento Electrónico de Baja Tensión. La carpintería exterior era, en su práctica totalidad, de hierro con vidrio sencillo. Las aulas carecían de aislamiento térmico o acústico, con lo que quedaba lejos el cumplimiento de la normativa de condiciones térmicas y condiciones acústicas.

El origen de las deficiencias indicadas no era sólo imputable al deterioro del edificio, sino más bien a la ausencia de inversiones practicadas por la Administración educativa competente.

Esta Institución ha podido comprobar que, en estas situaciones con frecuencia la Administración Local (a la que se le recuerda el deber de realizar aquellas actuaciones necesarias para la conservación y mantenimiento de los edificios escolares de conformidad con lo establecido en el art. 25.2-n de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local), aducen la imposibilidad de abordar la inversión que requiere este tipo de actuaciones. Consecuentemente con ello expresan su negativa de aceptación a nuestras resoluciones, ya que alegan que la realización de las obras excede, con mucho, las posibilidades y recursos económicos de que disponen.

El retraso en la ejecución de obras y su realización en periodo lectivo, ha sido el motivo, así mismo, de presentación, entre otras, de las

quejas registradas con los números **Q/2151/00** (referida al IES Vaguada de la Palma, sito en Salamanca) y **Q/2406/00** (referida al Colegio Público Claudio Sánchez Albornoz, sito en Ávila).

En la queja **Q/2406/00** la Junta Directiva del AMPA del CP Claudio Sánchez Albornoz nos denunció no sólo el excesivo retraso en la ejecución de las obras de acondicionamiento de la cubierta del colegio que se estaban llevando a cabo, sino la ausencia de medidas de seguridad específicas que evitaran posibles daños ante eventuales caídas de objetos procedentes de las obra, toda vez que entre la barandilla -empleada como única medida de protección colectiva- y el arranque de la cubierta existía un espacio que entrañaba peligro.

Admitida a trámite la queja, se solicitó informe a la Delegación Territorial de Ávila, la cual nos comunicó que se había dado orden para mejorar las medidas de seguridad reclamadas, consistente en proteger la zona de la obra con una marquesina perimetral adosada de tal forma que entre el alero del tejado y la marquesina no hubiera espacio alguno para que así no pudiera caer absolutamente nada.

En este tipo de reclamaciones este Comisionado parlamentario, en sus resoluciones dirigidas a la Administración educativa, propone que la ejecución material de obras de reforma y mejora en centros escolares se lleven a cabo, preferentemente, en periodo estival, porque lo contrario repercute negativamente en el normal desarrollo de la actividad académica

y, en definitiva, en el derecho de los alumnos a recibir una enseñanza de calidad.

. Instalaciones y equipamientos

Junto a la debida conservación de los centros docentes, la impartición de una enseñanza de calidad demanda que dichos centros cuenten con unas instalaciones suficientes para albergar los distintos servicios educativos y unos equipamientos mínimos que permitan un digno desempeño de las labores docentes.

La implantación del nuevo modelo educativo diseñado en la LOGSE lleva aparejada la necesidad de incrementar de forma sustancial el equipamiento de los centros docentes, tanto por lo que se refiere a su dotación de material escolar como por lo que afecta al número de instalaciones educativas. Así, la disminución de los ratios derivada de la LOGSE plantea la necesidad de habilitar aulas suficientes para acoger a la población escolar afectada por la medida.

La aplicación de los nuevos ratios ha originado un problema de falta de espacios para acomodar a los alumnos sobrantes, que en muchos casos se ha solucionado mediante la ocupación de los espacios destinado a usos comunes del centro, tales como bibliotecas, laboratorios, salas de actos o dependencias del claustro, causándose con ello un perjuicio a la calidad de la docencia impartida en el centro que supera con mucho a las ventajas derivadas de los nuevos ratios. Tal es el caso expuesto en la **Q/2451/00** referida al IES “Parquesol” de Valladolid.

Por otro lado, resulta evidente que las normas de desarrollo de la LOGSE introduce elementos de mejora de la calidad de la enseñanza que precisan para su concreción de nuevas instalaciones educativas, como es el caso de los talleres de tecnología, laboratorios, aulas de música, etc.

1.1.4. Becas, ayudas al estudio y subvenciones

La Ley Orgánica 1/1990, de 1/90, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, dispone la obligación de los poderes públicos de compensar las condiciones socioeconómicas desfavorables de los alumnos a través de becas y ayudas al estudio.

Las becas y ayudas constituyen una de las medidas más eficaces para la compensación de desigualdades en el ámbito educativo, no obstante lo cual, su concesión o denegación por parte de la Administración educativa no son objeto de especial supervisión por parte de esta Institución por razones puramente competenciales, ya que la potestad para su regulación, convocatoria y concesión, se encuentra en manos de la Administración del Estado y no de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

En efecto, el régimen jurídico de las becas y ayudas al estudio de carácter personalizado convocadas por el Ministerio de Educación y Ciencia está fundamentalmente constituido por el RD 2298/1983, de 28 de julio, y por las Órdenes que regulan anualmente los requisitos académicos, económicos y procedimentales que se exigen para ser beneficiario de alguna de las becas convocadas.

Con carácter específico diremos, que a través de las quejas recibidas, tratamos de comprobar en una primera aproximación, que en la tramitación del procedimiento de solicitantes de beca se aplique rigurosamente, por la Administración Pública Educativa, los preceptos contenidos en el mentado RD, por el que se regula el sistema de becas y ayudas al estudio de carácter personalizado.

Cabe significar, que en la mayoría de las ocasiones la sociedad demanda un incremento de la cuantía de las ayudas individuales de transporte (**Q/184/00**, es ejemplo de ello). Por lo general los padres y madres de alumnos, sobre todo aquellos que residen en el mundo rural, denuncian la insuficiencia de las ayudas individuales de transporte otorgadas por la Administración educativa. Unas ayudas, cuyo reducido importe no permite a algunas familias encontrar soluciones válidas para el traslado de sus hijos a los centros docentes.

Persiste, igualmente, la demanda (como ha sido el caso en las reclamaciones registradas con los números **Q/206/00** y **Q/1498/00**) relativa a la gratuidad de los libros de texto y material didáctico para los alumnos que cursen estudios obligatorios.

Al respecto, el Procurador del Común de Castilla y León alienta al Gobierno Regional de esta comunidad para que impulse alguna medida efectiva que contribuya a eliminar la carga económica que supone para las familias la adquisición de los libros de texto.

1.1.5. Consejos escolares

El Consejo escolar es el órgano que posibilita la participación de los diversos sectores implicados en los centros docentes, aunque los profesores también lo hacen a través del claustro y los padres a través de sus asociaciones.

El Consejo escolar es el órgano fundamental para la participación de la comunidad escolar. El nivel de implicación de los alumnos en el Consejo se posibilita mediante la elección de los mismos como miembros de éste órgano a partir del primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria (12 años), aunque los alumnos de Educación Primaria pueden, no obstante, participar en el Consejo Escolar en los términos que se establecen en los correspondientes reglamentos orgánicos de los centros.

El régimen jurídico de los Consejos Escolares es el establecido en el capítulo II del Título II de la Ley 30/92, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y los Reglamentos Orgánicos y Funcionales de los diferentes centros educativos, que deberán garantizar los principios de publicidad y objetividad de las elecciones, sin merma del derecho de participación que corresponde a todos sus titulares

Persisten las quejas relativas a deficiencias de los centros, especialmente en lo relativo a conservación y equipamiento de los mismos.

En cuanto a lo primero, ha de hacerse constar que no pocas de ellas ponen de manifiesto el incumplimiento por parte de los Ayuntamientos de las obligaciones que les incumben en esta materia.

No obstante debe tenerse en cuenta, igualmente, que para numerosos municipios resulta poco menos que imposible hacer frente a esta carga que no pueden soportar por lo reducido de sus presupuestos.

De entre las quejas recibidas especial mención merecen los expedientes tramitados bajo los números **Q/475/00, Q/476/00, Q/477/00, Q/478/00, Q/479/00, Q/480/00, Q/481/00, Q/482/00, Q/483/00, Q/484/00, Q/485/00, Q/486/00, Q/487/00 y Q/488/00**. Al tratarse del mismo asunto todas estas reclamaciones fueron acumuladas a la hora de su tramitación. En todas ellas los alumnos del primer curso del Ciclo Superior de Grabado y Técnicas de Estampación de la Escuela de Arte de León, denunciaban que en el transcurso del proceso electoral para elegir representantes de los alumnos en el Consejo Escolar de la referida Escuela de Arte, se había incurrido en irregularidades.

Admitidas las reclamaciones y solicitado informe a la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León, en León, se nos informó que, efectivamente se había constatado la omisión, constitutiva de un defecto de forma, del trámite de audiencia a todos los interesados. Al constituir ello una infracción a lo dispuesto en el art. 84 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del

Procedimiento Administración Común, se decidió ordenar la retroacción del procedimiento en sí al momento de su instrucción.

A la vista de la información facilitada al respecto, entendimos que el problema planteado había encontrado una solución satisfactoria ya que se había subsanado el error padecido, por lo que se decidió dar por concluida nuestra actuación.

1.2. Educación Universitaria

De acuerdo con la sistemática empleada en el presente Informe Anual, los próximos apartados los dedicaremos a dar cuenta de los aspectos que, relativos a la Enseñanza Universitaria, hemos entendido como más relevantes en atención a las particularidades que se desprendían de las quejas recibidas en esta Institución.

En lo que afecta al sistema de distribución de plazas universitarias, durante el año a que se refiere este informe se ha continuado recibiendo quejas, algunas de las cuales han motivado nuestra intervención ante las universidades afectadas. Ahora bien, es verdad que en la mayor parte de las mismas (**Q/2215/00, Q/2259/00, Q/2485/00**, entre otras) la actuación administrativa cuestionada se había desarrollado evidentemente en términos acordes con la normativa de aplicación, con lo que al no incurrirse en ninguna irregularidad, se procedió a archivar sin más las reclamaciones.

1.2.1. Acceso a la Universidad

El derecho a la educación, como ya hemos apuntado, es un derecho reconocido y consagrado en la Constitución Española, en su art. 27. Ello no obstante, no se trata de un derecho ilimitado, sino que el mismo concreta su ámbito de imperatividad específicamente en la enseñanza básica, de la cual predica que será obligatoria y gratuita.

Por ello, cuando pretendemos extender este derecho al ámbito universitario, nos encontramos con la necesidad de precisar que, al tratarse de niveles de la enseñanza no obligatorios, el referido derecho no ostenta un carácter absoluto, sino que precisa un desarrollo legislativo que lo concrete y delimite.

En el momento actual, los principales motivos de reclamación, en lo que afecta al estudio en la Universidad son las que se refieren al establecimientos de límites máximos de admisión de alumnos.

El criterio para el acceso a la enseñanza universitaria es el de la capacidad de los alumnos, sin perjuicio de la adopción de las políticas necesarias para adecuar la capacidad a la demanda social.

En lo que afecta a la aplicación de los criterios de carácter académico establecidos por el RD 1005/1991, de 14 de junio, para adjudicar las plazas disponibles entre alumnos que se encuentren en la misma fase, esta Institución tramitó el expediente **Q/1475/00**. En dicha queja se denunciaba, lo que a juicio de los reclamantes entendían una

discriminación, a la hora de realizar el cálculo de la nota media del expediente académico de los alumnos que provienen de BUP y COU frente a los que han cursado el bachillerato establecido en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General de Sistema Educativo.

Una vez examinado el motivo de la queja se procedió a su archivo, puesto que no se detectó ningún tipo de irregularidad en la actuación denunciada que pudiera ser objeto de una decisión supervisora por parte del Procurador del Común. Así las cosas se informó al reclamante que la disconformidad con la normativa aplicable no suponía en sí mismo una actuación irregular de la Administración pública, sino que mostraba su desacuerdo con la idoneidad en el modo de calificar a los alumnos de BUP y COU respecto de los de Bachillerato LOGSE, por lo que en el marco normativo de esta Institución no resultó posible llevar a cabo actuación alguna.

De los escritos recibidos en relación con la enseñanza universitaria, no todos comportan una denuncia, sino que, a veces, reflejan preocupaciones ante determinadas situaciones. Tal fue el caso de la reclamación **Q/811/00** en la que una estudiante de Zaragoza, nos ponía de manifiesto la imposibilidad de acudir a la prueba de evaluación para acceder a la Facultad de Traducción e Interpretación en la Universidad de Salamanca (19 de junio de 2000) al coincidir la fecha con la prueba de "Selectividad" de la Comunidad Autónoma de Aragón.

En este caso se solicitó al Rector de la Universidad de Salamanca un informe en el que se corroborara la coincidencia de las fechas y el modo de evitar que esto ocurriera.

En contestación dada por el Vicerrectorado de Docencia de la referida Administración Universitaria se nos indicó que una vez tuvieron constancia del número de alumnos que no pudieran acceder a realizar las pruebas en estas fechas, se adoptarían las medidas necesarias para facilitar a los mismos la realización de las pruebas de acceso a titulaciones específicas de la Universidad de Salamanca, que serán comunicadas a los alumnos con la suficiente antelación para poderlas llevar a cabo.

1.2.2. Becas, ayudas al estudio y subvenciones

En lo que afecta al sistema de becas y ayudas al estudio, a tenor de lo que parece reflejar las quejas que sobre este y otros aspectos universitarios se reciben, esta Institución entiende prioritario aumentar la capacidad de opción de los estudiantes para iniciar y continuar sus estudios en la universidad de su preferencia, para lo cual no basta con facilitar la movilidad de los estudiantes, sino que se requiere también financiar directamente los costes derivados de la movilidad estudiantil, así como también los costes indirectos de los estudios universitarios, tanto a través de la concesión de beca, como la implantación de otras fórmulas de ayudas, como la ya experimentadas en otros países, consistentes en la subvención y aval de préstamos bancarios para la realización de estudios

Debe señalarse que, como en años precedentes, la aplicación de las fórmulas para determinar el nivel de patrimonio familiar del solicitante ha constituido el origen de la mayor parte de las quejas recibidas en esta materia.

Entre las cuestiones de carácter procedimental que, en materia de concesión de becas y ayudas al estudio, vienen analizándose, debe hacerse mención de aquellas quejas que sitúan su origen en la apertura de los expedientes de revocación de becas que se instruyen por la Administración educativas en virtud de lo previsto en el Real decreto 2298/1983, de 28 de julio, y cuya resolución puede dar lugar a la devolución de las cantidades recibidas en concepto de beca.

En otros casos, lo que se cuestiona es la denegación en sí de la ayuda que se solicita. Tal fue lo planteado en el expediente **Q/1669/99**, en el que se denunciaba la decisión adoptada por la Diputación Provincial de León, de denegar la ayuda interesada por el compareciente por entender que no era uno de los supuestos previstos en el Reglamento de Ayudas de Estudios para los Funcionarios de dicha Entidad.

Concretamente, la disconformidad estribaba en que si bien el compareciente entendía que su hijo tenía derecho a una ayuda por realizar estudios fuera de la ciudad de León (pues aunque estaba matriculado en un centro dependiente de la Universidad de León, las clases se impartía en la Facultad de Ingeniería Agraria de Ponferrada), la Diputación argumentaba, por contra, que dichos estudios no eran encuadrables en dicha categoría y

por tanto la ayuda a que tenía derecho era inferior a la pretendida porque se asimilaba a las ayudas para estudios cursados en la ciudad de León.

Admitida a trámite la queja, se solicitó informe a la Diputación de León, interesando la remisión del Reglamento objeto de discusión.

En contestación a nuestra solicitud, se remitió por dicha Corporación Local un informe en el que se nos hizo constar las siguientes circunstancias:

"1º Que con fecha 17 de marzo de 1999 y dentro del plazo habilitado al efecto, D. X, presenta solicitud de ayuda de estudios para dos de sus hijos, adjuntando los correspondientes certificados académicos, uno expedido por el Instituto de Educación Secundaria Legio VII y otro por la Universidad de León, en el que figura un sello con la leyenda "Escuela Superior y Técnica de Ingeniería Agraria de León. Ponferrada".

2º Que informada la propuesta de asignación de cantidades en concepto de ayudas de estudios por la Junta de Personal, fue dictaminada favorablemente por la Comisión de Régimen Interior de 17 de mayo de 1999.

3º Que por acuerdo de la Comisión de Gobierno de 21 de mayo de 1999, se resuelve la concesión de las ayudas citadas, entre las que figura la solicitada por el Sr. X, con una cantidad de 61.983 ptas., correspondientes a una ayuda de la Clase B (22.914 ptas.) y otra de

la clase A.2 (39.069 ptas.) del vigente Reglamento de Ayudas de Estudio.

4º Con fecha 15 de junio de 1999, el funcionario, presenta escrito, en el Registro de esta Diputación Provincial, por le que solicita se le revise nuevamente su solicitud por considerar que los estudios cursados por su hijo, estudios universitarios de Ingeniería Agraria, han sido clasificados como de la clase A2 “Estudios Universitarios cursados en Centro de la Ciudad de León”, siendo correcta su clasificación en la clase A1 “Cursados fuera de la ciudad de León”.

5º.- Con fecha 17 de junio de 1999, se emite informe por la Unidad de Personal en el que se justifica la decisión adoptada, en base a que el Reglamento de Ayudas de Estudio del Personal Laboral fue aprobado con fecha 2 de noviembre de 1994, año en el que no existía más Universidad que la ubicada en la “ciudad de León”, sin que Ponferrada tuviera reconocidas competencias Universitarias, puestos que éstas comienzan a ejercerse en el curso escolar 96/97 y por otro lado al ser la Diputación una entidad cuyo ámbito competencial se extiende a toda la provincia de León, lo que supone que tiene trabajadores en diferentes localidades, La Bañeza, Astorga, Ponferrada, etc., si se hiciera una interpretación literal del Reglamento sería cuando se producirían situaciones de injusticia y discriminación, como sería el caso si fuera a la inversa,

y el trabajador que preste y tenga su residencia en Ponferrada y su hijo esté cursando estudios en la ciudad de León, tendría los mismos gastos de desplazamiento, residencia y manutención que los alegados por el Sr. X, y sin embargo le correspondería una ayuda de la clase A2.”

En base a estos antecedentes, y tras el estudio de la normativa aplicable al momento actual, esta Institución consideró oportuno realizar algunas conclusiones valorativas de carácter general.

El problema puesto a debate en el presente supuesto se circunscribía a determinar si los estudios universitarios de Ingeniería Agraria, cursados por el hijo del reclamante, y clasificados por la Diputación de León como de la clase A.2, se ajustaba a lo establecido en el art. 1º, apartado a) del Reglamento de Ayudas de Estudios para los Funcionarios de la Diputación Provincial de León, que textualmente dice:

"Artículo 1º.- Las ayudas al estudio, objeto del presente Reglamento se clasifican en :

a) CLASE A: Correspondientes al 1º y 2º ciclo de estudios universitarios y superiores, subdividiéndose a su vez en:

* A.1. Cursados fuera de la ciudad de León

* A.2. Cursados en Centros de la ciudad de León

* A.3. Cursados en la Universidad Nacional de Educación a Distancia (UNED) ..."

A la vista del contenido de dicho artículo, y dado el claro sentido literal de los términos en que se expresaba la concesión de las ayudas de estudios a personal funcionario y laboral, esta Institución entendió que no cabía más interpretación que el literal, imposición que, por otra parte, no podía ser obviada y mucho menos dar a lo en ello dispuesto un sentido y alcance distinto de lo que resultaba de sus propios términos, porque más que interpretar lo que se había producido realmente, con la resolución desestimatoria a la solicitud de ayuda, era una modificación de lo preceptuado en el art. 1º hoy cuestionado.

A juicio de esta Institución tampoco resultaba admisible invocar, como único fundamento a la denegación, la eventual discriminación que se produciría si se diera el caso contrario, y ello porque es doctrina consolidada que para que pueda hablarse de discriminación es necesario que estemos ante dos casos substancialmente iguales y que esos dos casos sean tratados de manera diferente.

En base a todo lo anteriormente expuesto, y en tanto no se acomodara el Reglamento a los nuevos tiempos, no cabía una interpretación tan restrictiva como la que había realizado la Diputación.

Por ello, y de conformidad con el art. 19 de la Ley 2/1994, de 9 de marzo, reguladora del Procurador del Común de Castilla y León, se formuló la siguiente Resolución:

«Que en tanto no se proceda a modificar específicamente el Reglamento de Ayudas de Estudios para los empleados de la

Excma. Diputación Provincial de León, la interpretación que debe darse al artículo 1º del mentado texto es la literal, porque de lo contrario se está dando a sus previsiones un alcance distinto del que resulta de sus propios términos.

Así mismo, en cuanto al supuesto concreto que nos ocupa, previos los trámites procedimentales oportunos, se reconozca el derecho a D. X a la ayuda de estudios de la Clase A.1., de acuerdo con lo previsto explícitamente en la norma de aplicación, y se proceda, en consecuencia, al abono por dicho importe.»

Dicha resolución fue aceptada por la Diputación de León procediéndose por ésta a su inmediato cumplimiento y al archivo del expediente por parte de esta Institución.

1.2.3. Funcionamiento de la Administración Universitaria

La omisión en la actuación administrativa de la aplicación de las normas procedimentales, no meramente adjetivas sino de esencial contenido sustantivo y de las garantías que el ciudadano obtiene directamente de su aplicación, determina la calificación de irregular de dicha actuación.

El poder que a la Universidad pública corresponde de dictar actos administrativos que defendiendo el alcance y la calidad de su propia actividad educativa y el de la actividad, conocimiento y aptitudes de los ciudadanos que se han ubicado como alumnos en una posición definida por

las normas que rigen la Institución, sitúa a la Universidad en el ámbito subjetivo de aplicación Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común de 26 de noviembre de 1992, reformada por la Ley 4/1999.

En relación con ello, a continuación resaltaremos algunos de los expedientes tramitados por esta Institución con ocasión de la denuncia, formulada por estudiantes, ante la falta de contestación de los escritos presentados por los mismos ante los órganos administrativos correspondientes.

Así por ejemplo, en el expediente **Q/806/99** un elevado número de alumnos pendientes de una asignatura de correspondiente al tercer año de carrera del título de Maestro Especialista en Educación Física, de una Escuela Universitaria de Magisterio, acudieron a esta Institución para denunciar que en los exámenes de la referida asignatura se incluían preguntas que no se ajustaban a los descriptores establecidos en los Planes Oficiales de Estudios, así como tampoco se adaptaban al contenido del programa de la asignatura cuestionada que figuraba en la guía académica.

Dicha situación había sido denunciada en varias ocasiones ante el Rectorado de la Universidad de Salamanca Administración, sin que, al parecer se hubiese dado contestación alguna al respecto.

Admitida la queja a trámite, solicitamos de la Administración universitaria afectada la emisión de un informe que indicara las razones del retraso que se apreciaba en la resolución de la reclamación, interesándonos

sobre la necesidad de resolver la pretensión de los interesados. Así mismo interesamos conocer el criterio de evaluación empleado a fin de comprobar el alcance de los hechos denunciados.

Recibido el informe solicitado al efecto se nos reconoció expresamente que el escrito presentado por los alumnos en fecha 9 de abril de 1999 se encontraba pendiente de resolución administrativa.

En consecuencia, constatado que se había rebasado los plazos establecidos en la resolución de fecha 2 de noviembre de 1994, por la que se aprueba la adecuación de los procedimientos administrativos en virtud de la Ley 30/1992, en la Universidad de Salamanca, esta Institución, en el ejercicio de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, formuló la siguiente Resolución:

“Que en el plazo más breve posible, transcurrido ya en exceso el plazo legalmente establecido, se de respuesta a las reclamaciones presentadas en su día, con estricto cumplimiento de las previsiones establecidas sobre el particular en el art. 42 de la Ley 30/1992, dando cuenta de todo ello a esta Institución.”

La resolución de esta Institución fue contestada en el mes de mayo de 2000 por el Rector de la Universidad de Salamanca, en el sentido que a continuación se transcribe:

“En relación al expediente Q/806/99 relativo a la queja planteada por diversos alumnos en relación a los exámenes de la asignatura “Teoría y Práctica del Acondicionamiento Físico” de tercer curso del título de Maestro Especialista de Educación Física de la Escuela Universitaria de Magisterio de Zamora, me complace informarle lo siguiente:

Primero.- Las reclamaciones formuladas por los alumnos han sido resueltas en vía administrativa.

Segundo.- Actualmente existe tan sólo un impugnación ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Salamanca que está en fase de prueba, y cuyo fallo, se acatará y llevará a ejecución por la Universidad de Salamanca.

Tercero.- En lo que se refiere al problema de fondo, el elevado índice de suspensos de la asignatura, se constata por el informe del Director de la Escuela que tras las gestiones realizadas desde este Vicerrectorado se ha solventado satisfactoriamente tanto para los alumnos que inicialmente plantearon sus quejas como para el futuro.”

La anterior respuesta de la Administración fue puesta en conocimiento de los interesados, procediendo consecuentemente a la finalización de la intervención de esta Institución al considerar que los hechos denunciados se habían solventado satisfactoriamente.

El problema suscitado en la queja **Q/1592/99**, tiene como protagonista a la Universidad de León. En dicha reclamación, el compareciente denunciaba la falta de resolución a una reclamación presentada en fecha 29 de junio de 1999, que había sido interesada al amparo de lo previsto en el art. 37 de la Ley 30/1992, en el que solicitaba una copia de su examen de latín correspondiente a la convocatoria de selectividad del año 1999.

Admitida la queja a trámite decidimos solicitar informe al Rector de la Universidad de León. En contestación a nuestra solicitud de información se remitió comunicación administrativa en las que se hizo constar las siguientes circunstancias:

"1º.- La interesada concurrió a las pruebas de acceso a la Universidad en la convocatoria de junio de 1999, y solicitó la revisión de la corrección del examen de Latín, realizándose la misma y manteniéndose la nota.

2º.- Posteriormente solicitó, mediante escrito de fecha 29-7-99, expedición de una copia del examen de la asignatura Latín, manifestando verbalmente su intención de interponer el recurso contencioso administrativo correspondiente contra la calificación del examen.

3º.- No se consideró procedente la entrega de la copia del examen puesto que no se ha justificado la necesidad y la negativa no impide el ejercicio de sus derechos por parte de la interesada

(interposición del recurso), así como que la generalización en la entrega de copias de exámenes a los alumnos afectaría a la eficacia del funcionamiento de los servicios administrativos."

A la vista de lo expuesto, esta Institución consideró oportuno efectuar una serie de consideraciones en forma de Resolución, y ello por estimar que tal actuación administrativa universitaria, evidenciaba una irregularidad en la aplicación de la normativa vigente.

En efecto, tal como ha puesto de manifiesto el Tribunal Constitucional, el reconocimiento de la sumisión de la Administración a la Ley y al Derecho, que la Constitución eleva a núcleo central que preside el obrar administrativo (art. 103.1 CE), equivale a una prohibición generalizada de áreas de inmunidad en esta parcela del ordenamiento jurídico, conectándose de este modo la garantía de sumisión a la norma con la interdicción de arbitrariedad en el obrar de los poderes públicos (art. 9) y la primacía de la Ley, como postulado básico de un Estado de Derecho (art. 1 CE). Corolario inevitable de este marco normativo es que la Constitución encaja la actuación administrativa es, a su vez, la sujeción de los actos de ésta al control de los Tribunales de Justicia (art. 106.1 CE).

Teniendo en cuenta lo anterior, es de rigor recordar, a los efectos que aquí interesan, que la calificación de exámenes académicos constituye un auténtico acto administrativo, susceptible, por tanto, de impugnación y revisión.

La Ley 30/1992, de 26 de noviembre, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, ordena el régimen jurídico de las Administraciones Públicas en concordancia con la Constitución, así como el procedimiento administrativo común, fijando unas garantías mínimas de los ciudadanos que deben ser respetadas por todas las Administraciones, incluida, por supuesto la Administración Universitaria, a la que le son aplicables no ya supletoriamente, sino con carácter primordial.

En este sentido conviene traer a colación el art. 35.a) de la mentada norma en el que se reconoce a los ciudadanos el derecho a "conocer, en cualquier momento, el estado de la tramitación de los procedimientos en los que tenga la condición de interesados, y a obtener copias de documentos contenido en ellos".

El derecho definido en el punto a) del precitado art. 35 es un derecho personalizado de manera especial, del que gozan los ciudadanos que tengan la condición de interesados en la tramitación de los procedimientos, cosa diferente al acceso público y general que se propicia con la información pública que se da en determinados procedimientos, de manera singular cuando se trata de un asunto de relevancia pública.

En el caso controvertido y desde el punto de vista del cumplimiento estricto de la legalidad, se debió facilitar a la interesada copia del examen de latín, sin que sea disculpa suficiente la mención de inconcretos motivos de operatividad administrativas, señalados sin más detalle en el informe evacuado por la Universidad de León, y que en cualquier caso deben ser

removidos para la aplicación efectiva del principio de eficacia que rige el funcionamiento de las Administraciones Públicas según lo dispuesto en el art. 103.1 de la Constitución Española.

Cabría añadir, y así se desprende de la documentación obrante en el expediente, que con más razón tendría ésta que haber tenido reconocido su derecho de acceso al expediente dado que, según se pone de manifiesto, era voluntad de la compareciente interponer el Recurso Contencioso-Administrativo (sic) contra los criterios específicos de corrección a los que se refiere el apartado dos de la disposición quinta de la Orden Ministerial de 9 de junio de 1993, al considerarse que no habían sido respetadas en la evaluación del ejercicio de Latín, mereciendo una calificación superior a la otorgada.

No cabe duda que el conocimiento cabal de la fundamentación de las resoluciones administrativas, así como de la restante documentación obrante en los procedimientos, constituye un presupuesto inexcusable para sopesar las posibles vías de defensa de sus derechos e intereses legítimos, incluso descartando su debate jurisdiccional si a tal conclusión condujera una lectura más reflexiva del examen.

Importa señalar, en este punto que el derecho de acceso de los ciudadanos a los archivos y registros administrativos se encuentra ampliamente regulado en el art. 37 de la Ley 30/32.

En efecto, el derecho de acceso se reconoce a todos los ciudadanos, respecto de aquellos documentos que, formando parte de un expediente,

obren en los archivos administrativos, cualquiera que sea la forma de expresión, gráfica, sonora o en imagen o el tipo de soporte material en que figura, siempre que tales expedientes correspondan a procedimientos terminados en la fecha de la solicitud.

El acceso a los documentos y archivos se condiciona, por tanto, únicamente, al cumplimiento de unos requisitos mínimos consistentes en que los procedimientos se hallen finalizados en la fecha de la solicitud, así como por la reserva establecida para el acceso a los documentos que contengan datos referentes a la intimidad de las personas que queda, en principio, reservado exclusivamente a éstas.

El párrafo 5 del artículo 37 de la mentada norma dispone, no obstante, un *numerus clausus* de expedientes respecto de los cuales el derecho de acceso no podrá ser ejercitado, y que son aquellos que contengan información sobre las actuaciones del Gobierno del Estado o de las Comunidades Autónomas, en el ejercicio de sus competencias constitucionales no sujetas a Derecho administrativo, los que contengan información sobre la defensa nacional o seguridad del Estado, los tramitados para la investigación de los delitos, los relativos a las materias protegidas por el secreto comercial o industrial y los relativos a actuaciones administrativas derivadas de la política monetaria.

Como se puede observar, las excepciones en el derecho de acceso, en parte desarrollo del art. 105.b) de la Constitución, no contempla en ningún caso la imposibilidad de acceder a la valoración realizada en la

revisión de calificaciones de las pruebas de acceso a la Universidad, materia ésta que tampoco se encuentra entre las singularizadas en el apartado 6 del mencionado art. 37 de la Ley 30/92.

Por ello esta Institución, en el ejercicio de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y la Ley 2/1994 de 9 de marzo, decidió formular a la Universidad de León la siguiente Resolución con fecha 4 de abril de 2000:

"Que se articulen los medios para facilitar a los ciudadanos en sus relaciones con la Administración Universitaria, la efectividad de todos los derechos reconocidos en los artículos 35 y 37 de la Ley 30/92, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y de Procedimiento Administrativo Común, en especial en lo referente al ejercicio del derecho a obtener copia de documentos obrantes en los procedimientos en los que se tenga la condición de interesado; y en el caso que nos ocupa, en aras a la efectividad del derecho que asiste a la interesada, Dña. X, facilitándole una copia del examen de Latín".

Finalmente, en el mes de julio de 2000, recibimos contestación del Rector de dicha Universidad aceptando en toda su extensión la misma con el propósito de establecer, para lo sucesivo, los medios que permitan la efectividad de los derechos reconocidos en los indicados arts. 35 y 37 de la Ley 30/92.

2. PATRIMONIO HISTÓRICO-ARTÍSTICO

Un año más hemos de llamar la atención sobre el reducido número de personas que se dirigen al Procurador del Común formulando quejas relacionadas con la promoción, conservación y protección del patrimonio histórico de Castilla y León.

Podría pensarse, así, que existe una escasa concienciación del ciudadano particular hacia los problemas relacionados con los bienes culturales existentes en nuestra Comunidad Autónoma. Sin embargo, el creciente activismo asociacionista -que en no pocas ocasiones se ha dirigido a esta Institución demandando la defensa del patrimonio cultural y que, asimismo, colabora de manera directa y desinteresada en su protección y enriquecimiento-, denota un innegable incremento de la precisa acción protectora de los ciudadanos.

Siendo indudable la necesidad de garantizar la conservación de los bienes histórico-artísticos en interés de las futuras generaciones, son los poderes públicos los obligados a proteger su integridad y a promover cuantas acciones se consideren necesarias para su protección y difusión.

La clara implicación y articulación que en esa salvaguarda presenta la función protectora del patrimonio y la urbanística, ha propiciado que la actuación supervisora de esta Institución se haya dirigido tanto sobre la Administración autonómica como local. Con ello, se ha querido garantizar el efectivo desarrollo de la función de protección, control y vigilancia que a éstas compete. Ello sin olvidar que la gran extensión del patrimonio

histórico-artístico que podemos encontrar en esta Comunidad Autónoma, convierte en tarea difícil la plena protección de todos los bienes que lo integran.

Del examen de las quejas formuladas denunciando el incumplimiento por parte de la Administración del desempeño de su labor tuteladora de la integridad de los bienes histórico-culturales, ha permitido comprobar que muchas de ellas tienen como objeto su deficiente conservación, la realización de actuaciones contrarias a su régimen de protección o el impacto visual sobre los mismos.

2.1. La tutela de los bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Histórico de Castilla y León

La función tuteladora de la Administración respecto al patrimonio histórico-artístico existente en esta Comunidad Autónoma -orientada a garantizar la conservación y protección de los bienes que lo integran-, debe materializarse a través de la aplicación de todas aquellas medidas previstas en el ordenamiento jurídico vigente, capaces de asegurar y permitir su final contemplación y disfrute por los ciudadanos y, con ello, evitar su progresiva degradación.

Se impone, así, la necesidad de una verdadera actividad administrativa dirigida a su defensa integral, conservación, protección y acrecentamiento. Alguno de los cauces arbitrados legalmente para el eficaz

desarrollo de esta función impuesta a los poderes públicos, son analizados a continuación.

2.1.1. El procedimiento expropiatorio

Si bien la técnica expropiatoria es uno de los mecanismos que el ordenamiento pone a disposición de la Administración para la defensa del patrimonio cultural, la excesiva prolongación del procedimiento para la determinación del justiprecio puede originar que el valor a satisfacer no resarza la pérdida de los bienes en el patrimonio del expropiado o, incluso, que no se alcance o se retrase el fundamento de la expropiación.

La excesiva duración del procedimiento expropiatorio iniciado en su día por el Ayuntamiento de Segovia respecto de la Casa de la Moneda, resultó la causa que, en el expediente registrado con el número **Q/2149/99**, contribuía al progresivo deterioro y abandono de dicho inmueble.

La Academia de Historia del Arte de San Quirce de Segovia, ya en el año 85, había emitido un informe apuntando la necesidad de salvar la Casa de la Moneda de la amenaza de ruina, y formulado requerimiento para su adquisición por cualquier Administración, con la finalidad de destinarla a objetivos culturales dada su importancia histórica.

Desestimada por el citado Ayuntamiento la oferta de venta efectuada por el propietario del inmueble, se propuso en el año 1988 el inicio de expediente para su adquisición en virtud de expropiación, redactándose, además, proyecto básico de rehabilitación y proyecto de

valoración de suelo y edificaciones de la antigua Fábrica de la Moneda, que fueron aprobados por Dictamen de la Comisión Informativa de Urbanismo y Obras y por Acuerdo de dicha Corporación en el año 1989.

Una vez declarada la utilidad pública e interés social y la necesidad de ocupación mediante Acuerdo del Pleno en marzo de 1989, y previos los trámites oportunos, se levantó acta previa de ocupación, y en diciembre de ese mismo año la correspondiente acta de ocupación.

Ya en fase de determinación del justiprecio, el Ayuntamiento y el afectado por el expediente expropiatorio en tramitación, se encontraban negociando la posibilidad de resolver el procedimiento de manera amistosa, motivo por el que ambas partes habían elevado escrito al Jurado Provincial de Expropiación solicitando la suspensión del proceso hasta tanto se instara su continuación.

Constatada la dilatada duración del procedimiento expropiatorio -su inicio se remontaba al año 1989 y no había concluido en el año 2000-, ello suponía una contradicción a la "urgente ocupación de edificios y suelo urbano afectados para la ejecución del proyecto de rehabilitación de la antigua Fábrica de la Moneda", declarada por Decreto 229/1989, de 28 de septiembre, de la Junta de Castilla y León, no habiéndose realizado -con independencia de las labores de mantenimiento y conservación de la vegetación y de las obras de seguridad y estanqueidad- la definitiva rehabilitación del Complejo, *causa expropiandi* del expediente.

Éste se encontraba, entonces, pendiente de la fijación del correspondiente justiprecio. Una de las vías, la más deseable, para lograr tal determinación, consiste en alcanzar un acuerdo voluntario entre el expropiado y la Administración expropiante o el beneficiario de la expropiación.

Este acuerdo, según señala el Tribunal Supremo, se trata de un negocio jurídico de derecho administrativo, un convenio que tiene por finalidad concretar la cuantía del precio de adquisición derivado de la expropiación, haciendo innecesaria la intervención decisoria del Jurado, pero sin que el mutuo acuerdo excluya la existencia de una verdadera expropiación.

Siendo siempre conveniente facilitar el desarrollo del procedimiento expropiatorio, la legislación vigente no limita ni excluye la posibilidad de que se llegue, durante la tramitación del expediente, a la determinación del justiprecio mediante ese acuerdo entre las partes. Así se pronuncia el propio Tribunal Supremo, al señalar que la Ley de Expropiación Forzosa y su Reglamento admiten que el particular, a quien se refiera la expropiación, y la Administración beneficiaria, convengan la adquisición de los bienes o derechos que son objeto de aquélla libremente y por mutuo acuerdo, que puede producirse en cualquier momento del expediente hasta que el Jurado decida acerca del justo precio.

Ello, sin embargo, no impide la previsión en tal normativa de un plazo prudencial para ofrecer la oportunidad de conseguir el acuerdo y, en

su defecto, continuar con la tramitación del proceso. El artículo 24 de la señalada Ley establece, así, que si transcurrido el plazo de quince días desde el inicio de la negociación, no se llega a dicho acuerdo, se continuará el procedimiento. La finalidad de dicho plazo radica, pues, en evitar el retraso excesivo del expediente.

Tal previsión, no obstante, no tiene fuerza para anular la validez de un convenio firmado fuera de plazo, pues éste, como afirma el Tribunal Supremo, es un plazo potestativo para la Administración.

Pero tal circunstancia, y el hecho de que las negociaciones, por la importancia de su fin, pueden ser arduas y difíciles en muchos casos, no debe implicar una excesiva dilación de las mismas, pues ello se contrapone con el principio de celeridad que debe regir toda práctica administrativa.

La preferencia de ese mutuo acuerdo, como solución más pacífica, sobre una decisión del Jurado Provincial de Expropiación, no debía, pues, inspirar la prolongación indefinida del trámite administrativo. Tal trámite, sin embargo, se venía dilatando en el caso analizado desde meses atrás.

Tal circunstancia motivó que esta Institución estimara preciso formular al Ayuntamiento de Segovia la siguiente resolución:

"Que por ese Ayuntamiento se agilicen, en la medida en que ello resulte factible, las negociaciones iniciadas en su día con el afectado por la expropiación de la Casa de la Moneda de Segovia para alcanzar con celeridad la conclusión del procedimiento de

forma amistosa, mediante acuerdo o convenio expropiatorio que reúna los requisitos necesarios para su validez; y de fracasar tales negociaciones, se continúe el expediente hasta su finalización, evitando dilaciones innecesarias. Todo ello con vistas a la definitiva y precisa rehabilitación del inmueble ".

Aceptada dicha resolución, la Corporación señalada procedió a dirigirse al Jurado Provincial de Expropiación Forzosa para que continuara el expediente expropiatorio de la Casa de la Moneda hasta su finalización, ante la ausencia de acuerdo entre el afectado y dicha Administración.

2.1.2. La declaración de Bien de Interés Cultural mediante expediente individualizado

Uno de los mecanismos que la vigente Ley de Patrimonio Histórico Español prevé para integrar a los bienes que lo componen dentro de una específica técnica de protección, consiste en su declaración individualizada como Bien de Interés Cultural, mediante la tramitación del oportuno expediente por parte de la Administración pública, de acuerdo a la necesaria apreciación singularizada de los valores que aconsejan la inserción en tal categoría.

Esta técnica de declaración administrativa individualizada, como viene señalando la doctrina, constituye el método más depurado y decantado por el ordenamiento jurídico protector de los bienes considerados, dotado de una ya consolidada tradición legislativa y una indudable funcionalidad operativa, derivando precisamente uno de sus

efectos más característicos de la seguridad jurídica y la certeza que supone la individualización de los bienes que, en virtud de esta declaración, quedan plenamente inmersos en el conjunto de aquéllos a los que se aplican las técnicas tuitivas y de protección en que consiste, en esencia, el régimen jurídico del Patrimonio Histórico.

Fue en el expediente **Q/2150/99**, en el que el reclamante alegaba la excesiva dilación y paralización del procedimiento incoado en su día para la declaración como Bien de Interés Cultural de la Casa de la Moneda de Segovia.

Incoación producida mediante resolución de 1 de marzo de 1982 (BOE 29 de abril de 1982).

La más importante de las consecuencias que conlleva la iniciación del procedimiento de declaración, es la aplicación con carácter provisional a los bienes objeto de la incoación, en tanto se resuelve el expediente, del mismo régimen de protección previsto para los ya declarados de interés cultural, esto es, del conjunto de medidas orientadas a salvaguardar la integridad de los valores que conforman la base de tal declaración.

Esta previsión -contemplada ya en la Ley de 13 de mayo de 1933 y hoy en la vigente Ley 16/1985, de 25 de junio, de Patrimonio Histórico Español-, está guiada con el propósito de no privar de sentido a la futura declaración, en la medida en que la aplicación cautelar del régimen de protección de los BIC tiende a garantizar la propia razón de ser de la inclusión de un bien en esta específica categoría.

Con carácter transitorio, pues, se someten estos bienes a un régimen de inmovilización que persigue impedir que durante esta situación de pendencia, quede desvirtuada la realidad física del bien a causa de determinadas intervenciones que vayan en detrimento de los valores que aconsejan la conservación, y cuya puesta de manifiesto justifica la incoación y tramitación del oportuno procedimiento de declaración.

Así, durante el periodo de tiempo cubierto por la tramitación del procedimiento, los propietarios y usuarios de los bienes objeto del expediente, no pueden llevar a efecto aquellas actuaciones que pudieran privar de contenido al acto de declaración. Se generan, por tanto, según declara el Tribunal Supremo, unas obligaciones de los propietarios de los bienes, y unos deberes de los Ayuntamientos, relacionados con el derecho de aquéllos a obtener licencias municipales de obras de demolición, construcción o alteración de las características de los inmuebles.

En la Ley de 13 de mayo de 1933 ya se establecía dicho criterio, disponiéndose que una vez incoado expediente para la declaración de un edificio como monumento histórico-artístico no podía derribarse, realizarse en él obra alguna, ni proseguir las comenzadas. También en su Reglamento de 16 de abril de 1936 se establecía la imposibilidad de realizar modificaciones en inmuebles o conjuntos urbanos sobre los que se hubiese incoado expediente de declaración.

Esta necesaria medida precautoria para salvaguardar los valores de un bien en vías de poder alcanzar la máxima categoría que en nuestro

ordenamiento se reconoce, también se impone en la vigente Ley 16/1985, de 25 de junio, de Patrimonio Histórico, pues, a su tenor, la incoación de expediente de declaración de interés cultural respecto de un bien inmueble determinará la suspensión de las correspondientes licencias municipales de parcelación, edificación o demolición en las zonas afectadas, así como de los efectos de las ya otorgadas.

Pero este carácter transitorio o no definitivo de la aplicación del régimen de protección de los BIC a los bienes sometidos a expediente de declaración, puede plantear algunos problemas, porque en determinados casos pueden llegar a producirse efectos definitivos o irreversibles que perjudiquen los legítimos derechos del titular, si finalmente el bien no es declarado de interés cultural.

Por ello, la agilidad en la tramitación del expediente es uno de los mejores criterios que debe seguirse por la Administración competente para evitar la posible existencia de conflictos.

Criterio que en el caso sometido a la consideración de esta Institución no había resultado de aplicación, dado que desde la fecha de la propuesta de resolución (28 de enero de 1994) se había producido una paralización del procedimiento -según la información facilitada por la Dirección General de Patrimonio-, que la Administración autonómica justificaba en las negociaciones sobre la titularidad del inmueble entre el Ayuntamiento de Segovia y los propietarios.

Tal plazo de tiempo fue considerado excesivo por esta Institución, estimándose además que prolongar durante un largo o, incluso, indefinido periodo tal situación de pendencia, no resultaba en modo alguno razonable ni adecuado a la finalidad última del procedimiento de declaración de interés cultural.

Una vez instruido el expediente (esto es, una vez aportados al mismo cuantos datos y elementos se consideran precisos para pronunciar el juicio técnico-valorativo en que consiste la declaración), y previo cumplimiento de los trámites esenciales del procedimiento, debía dictarse la correspondiente resolución sobre la procedencia o no de la declaración.

En este caso, sin embargo, finalizada esa fase de instrucción, cumplidos, también, los trámites de información pública y audiencia, y formulada la pertinente propuesta de resolución ya en fecha 28 de enero de 1994, estaba todavía pendiente elevar lo actuado al órgano competente y, en consecuencia, resolver definitivamente el expediente.

De este deber de resolver expresamente, así como del principio de eficacia, y de los criterios de eficiencia y servicio a los ciudadanos y celeridad a que la actividad administrativa se halla sometida, deriva el derecho a un procedimiento administrativo sin dilaciones indebidas.

La inactividad, por tanto, es una conducta ilegal por contradecir el genérico deber de resolver que pesa en la Administración y no puede, por tanto, ampararse en el contenido de una medida provisional de protección, habida cuenta que esta clase de medidas tienden, por definición, a asegurar

provisionalmente la eficacia de la resolución que se dicte, no a demorar su dictado.

La duración del procedimiento en cuestión estaba, en consecuencia, más allá de lo que en términos razonables cabía esperar, al haber transcurrido 18 años aproximadamente desde su incoación, no pudiendo considerarse como causa suficiente para impedir su resolución las negociaciones habidas sobre de su titularidad.

No podía olvidarse, además, que doctrina jurisprudencial muy copiosa ha venido estimando que la omisión del ejercicio de la potestad cuando el interés colectivo lo exige, constituye una irregularidad en el funcionamiento de la Administración.

Todo ello aconsejó que por esta Institución se formulara a la Consejería de Educación y Cultura la siguiente Resolución:

"Que, a la mayor brevedad posible, se culminen las actuaciones necesarias a fin de proceder a la resolución definitiva e inmediata del expediente de declaración como bien interés cultural de la Casa de la Moneda de Segovia, iniciado en fecha 1 de marzo de 1982, de forma que no se vea frustrada, de poseer dicho inmueble aquellos valores que le hagan merecer su inserción en tal categoría, su plena conservación, tutela y disfrute por la colectividad".

Mediante Decreto 137/2000, de 8 de junio, de dicha Consejería, se procedió a la resolución del expediente objeto de la queja, declarándose,

así, a la Casa de la Moneda de Segovia Bien de Interés Cultural con la categoría de Monumento.

2.1.3. La potestad sancionadora

Las agresiones a las que en no pocos casos es sometido nuestro patrimonio histórico, determinan la ineludible necesidad de que la Administración (cultural y local) tome plena conciencia de las obligaciones que tiene encomendadas respecto a su protección.

No resulta admisible, así, la pasividad administrativa ante la presencia de agentes o elementos extraños que dificultan la contemplación y disfrute de los bienes que lo integran y que, en definitiva, contribuyen a su degradación y a la de su entorno. Es conveniente, pues, que los responsables públicos ejerzan con rigor sus potestades sancionadoras ante tales atentados contra el patrimonio cultural.

Cabe destacar a este respecto el expediente **Q/1223/00**, en el que el reclamante denunciaba el impacto visual soportado por la Iglesia de San Marcos, en el entorno histórico paisajístico del Alcázar de Segovia, como consecuencia de la construcción ilegal de una vivienda particular.

Examinado el expediente remitido por el Ayuntamiento de la citada localidad, sobre la concesión de licencia de obras interesada para la construcción de un edificio con destino a vivienda unifamiliar en las proximidades de la citada Iglesia, pudieron constatarse los siguientes antecedentes:

Solicitada licencia de derribo de edificación preexistente y licencia de obras para la ejecución de un edificio de nueva planta en el lugar señalado, y tras la presentación de la documentación rectificadora, se emitió informe urbanístico favorable.

Encontrándose la parcela, por otro lado, afectada por el entorno del Monasterio de San Juan de la Cruz, así como por el Decreto de Vistas Protegidas, el proyecto fue remitido para informe a la Comisión Territorial de Patrimonio Cultural de Segovia, que adoptó acuerdo favorable, autorizando las obras en la forma presentada, al ser respetuosas con el patrimonio histórico.

La licencia de obras para la construcción del inmueble, así como la licencia para la demolición del edificio preexistente, fueron posteriormente concedidas.

Pero dado que, según el correspondiente informe técnico, la ejecución de las obras no se ajustaba al proyecto aprobado, el Ayuntamiento ordenó la paralización de las mismas, requiriendo al interesado para que solicitase la licencia urbanística correspondiente que amparase su realización, o bien se ajustase a los términos de la licencia concedida.

Una vez presentada la documentación rectificadora para la legalización de las obras ejecutadas, fue levantada la orden de paralización, al haberse comprobado técnicamente la corrección de la construcción respecto a la alineación fijada en el Plan Especial de Protección Histórico-

Artística, del Paisaje y Reforma Interior de San Lorenzo, Valle del Eresma y San Marcos, entendiéndose, así, que las obras podían continuar en todo lo que no afectase a los huecos de fachadas, acabados y materiales, que serían autorizadas por licencia municipal, previo dictamen de la Comisión Territorial de Patrimonio Cultural.

Cierto es, por tanto, que el Ayuntamiento de Segovia había adoptado las medidas oportunas para que se procediese a restaurar la legalidad alterada. Sin embargo, el efecto de restauración del ordenamiento jurídico-urbanístico perturbado es independiente del efecto sancionador que, asimismo, podía seguirse por esa Administración.

Frente a la comisión de una infracción, la legislación -tanto ya la Ley del Suelo de 9 de abril de 1976, como en la actualidad la vigente Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León- habilita una serie de medios o instrumentos para la defensa de la legalidad urbanística, que se manifiestan en:

a) El expediente de protección de dicha legalidad, que conduce a la suspensión de las obras y, en su caso, de los efectos de la licencia, así como, en ocasiones, a la demolición de lo irregularmente edificado si la obra no es legalizable o no se insta su legalización, y

b) el expediente sancionador, cuyo fin es sancionar o multar a los infractores. Ambos están, sin duda, conexiados, pero resultan expedientes distintos.

Esta doble reacción del ordenamiento jurídico urbanístico -que busca por una parte la reintegración del orden transgredido, a fin de hacer desaparecer del mundo jurídico los actos ilegalmente producidos y de reponer la realidad física al ser y estado anterior a la transgresión, y de otra parte sancionar la conducta tipificada por la norma como ilícito administrativo-, se recoge, como antes se decía, en la vigente Ley de Urbanismo de Castilla y León.

Su artículo 113.1, en concreto, establece que cuando se esté ejecutando algún acto que requiera licencia urbanística, sin que haya sido otorgada dicha licencia o en su caso una orden de ejecución, o bien sin respetar las condiciones de la licencia u orden, el Ayuntamiento dispondrá la paralización de los actos de ejecución, con carácter inmediatamente ejecutivo, y la incoación de procedimiento sancionador de la infracción urbanística y de restauración de la legalidad.

Así, el expediente sancionador -incluso cuando la obra es legalizable y se ha ejecutado sin licencia- ha de ser instruido en todo caso, pues el hecho de edificar sin licencia o sin respetar las condiciones de la misma constituye, ya por sí, una infracción urbanística.

Acreditada, pues, la posibilidad o imposibilidad de legalización, debe continuarse el expediente de infracción urbanística y determinarse la imposición de la sanción a la vista de la propuesta del instructor del expediente sancionador.

Al no constar, pese a ello, a esta Procuraduría, que junto con la actuación dirigida a la restauración de la legalidad urbanística, se hubiera exigido responsabilidad por la supuesta infracción cometida, se procedió a formular al Ayuntamiento de Segovia la siguiente Resolución:

"Que por esa Corporación se resuelva -si ello no se hubiese efectuado con anterioridad- sobre la incoación de expediente sancionador por presunta infracción urbanística. Ello sin perjuicio de que en lo sucesivo ese Ayuntamiento acomode su actuación a los deberes que resultan de aplicación a supuestos como el presente".

Aceptada la resolución, por dicha Administración se resolvió incoar el correspondiente procedimiento sancionador.

Por otro lado, se está a la espera de recibir información de la Dirección General de Patrimonio y Promoción Cultural respecto a las actuaciones que, en su caso, se hubieran llevado a cabo en relación con el proyecto modificado de las obras de construcción de la vivienda unifamiliar.

2.2. La tutela de los bienes muebles integrantes del Patrimonio Histórico de Castilla y León

Los bienes muebles del Patrimonio Histórico de esta Comunidad Autónoma -al igual que ocurre con los inmuebles- cuentan, asimismo, con la correspondiente tutela administrativa, graduada por la Ley de Patrimonio

Histórico Español conforme al establecimiento de distintos niveles de protección, y constituida por un régimen jurídico aplicable en función de la relevancia de sus valores.

Aun cuando en ejercicios anteriores no se ha demandado especialmente por los particulares la conservación de este tipo de bienes, si conviene destacar en el presente informe alguna de las reclamaciones formuladas al respecto.

Han sido relativas, fundamentalmente, a bienes de carácter religioso, cuya protección resulta preciso asegurar, en la medida en que ésta es garantía de la función de culto y religiosa que el bien desempeña. La sociedad, por ello, ha de salvaguardar la identidad de tales bienes religiosos, como medio para la necesaria comprensión e ilustración de su historia y cultura.

Así, en el expediente **Q/256/00** se apuntaba la necesidad de someter a restauración la Imagen de la Virgen de la Ermita de la localidad de Argovejo (León). Para ello, el pueblo había solicitado el correspondiente proyecto y presupuesto a un profesional muy cualificado y con amplísimo currículum en restauración de Valladolid, y recaudado fondos suficientes para cubrir el coste de tal restauración.

Pero esta iniciativa, no obstante, parecía haber encontrado la oposición del Párroco de dicha localidad, al pretender que esa restauración se llevara a cabo en una localidad del sur de España.

Resultaba encomiable que el propio pueblo hubiese adoptado la decisión de proceder a la rehabilitación de la imagen señalada, incluso obteniendo la financiación precisa para hacer realidad dicho objetivo.

Pero no podía olvidarse que el valor de tal bien no era ajeno, en modo alguno, al interés propio de la Iglesia sobre el mismo. Por ello, y según la legislación vigente, cuando han de ser reparadas imágenes expuestas a la veneración de los fieles en lugares destinados al culto, nunca debe procederse a su restauración sin licencia del Ordinario dada por escrito.

Cualquier restauración que, entonces, se pretendiese en la imagen objeto de la queja, y según información del Obispado de León, debía contar con la previa autorización del mismo.

Se estimó oportuno, en consecuencia, indicar al reclamante la conveniencia de presentar ante dicho organismo eclesiástico el necesario proyecto de restauración de la imagen junto con la oportuna solicitud de autorización, a fin de que se procediese, en su caso, a su concesión y fuese posible, finalmente, llevar a cabo la deseada conservación del bien.

Pudo conocerse, con posterioridad, que la imagen estaba siendo restaurada finalmente en el lugar deseado por el pueblo de Argovejo.

A través de los distintos medios de comunicación social somos conocedores de frecuentes desapariciones de bienes muebles de cierto valor

histórico, artístico y cultural. que se producen en iglesias y ermitas situadas en el territorio de esta Comunidad Autónoma.

Fue, en concreto, la desaparición, acaecida tiempo atrás, de determinados bienes muebles existentes en la Iglesia de Nuestra Señora de la Asunción, sita en la localidad zamorana de Castronuevo, lo que motivó que el firmante de la queja registrada con la referencia **Q/165/00**, se dirigiera a esta Institución.

Ante la importancia que en la recuperación de este tipo de bienes representa la función de los grupos especializados de las Fuerzas de Seguridad del Estado, el Procurador del Común acordó poner los hechos denunciados en conocimiento de Unidad Central de la Policía Judicial (Brigada del Patrimonio Histórico), así como del Grupo de Patrimonio Histórico de la Dirección General de la Guardia Civil, por si se hubiera producido alguna actuación sobre tales bienes o constase en sus archivos alguna referencia respecto a los mismos.

De las gestiones que, a tenor de lo anterior, fueron realizadas por la Unidad Orgánica de Policía Judicial de la Guardia Civil de Zamora, se desprendió que los objetos religiosos habían sido vendidos de forma lícita, cuando la Iglesia antes citada sufrió un deterioro natural que requirió su urgente reparación, para lo que fue acordado por la Junta eclesiástica del pueblo, con la anuencia del párroco y con el consentimiento del Obispado de la Diócesis de Zamora, proceder a la enajenación, entre otros, de dichos

objetos, utilizando los ingresos obtenidos para sufragar la ejecución de la obra.

Con ello, se dio por concluida la intervención de esta Institución, procediéndose al archivo del expediente.

2.3. El Patrimonio Arqueológico

Junto al resto de los bienes que conforman el Patrimonio Histórico, los restos arqueológicos deben de contar igualmente con la precisa salvaguarda y protección administrativa.

Pero una adecuada tutela de este tipo de bienes, que siembran la amplia geografía de esta Comunidad Autónoma, requiere no sólo su protección y posterior puesta en valor, sino también de una necesaria investigación.

Muestra de ello resultó el hecho planteado en el expediente **Q/156/00**. El reclamante había ido reuniendo durante mucho tiempo multitud de objetos tallados por el hombre paleolítico, y otros respecto de los que podían existir dudas en cuanto a su calificación, hallados en terrazas correspondientes a diversos cursos fluviales de algunas provincias de nuestra Comunidad Autónoma.

Siendo interés del descubridor que la Administración competente recogiera y, en su caso, estudiara tales materiales, había efectuado el

correspondiente ofrecimiento sin contraprestación alguna, pese a lo cual no había obtenido una respuesta satisfactoria.

Tras las gestiones realizadas por el Procurador del Común con la Consejería de Educación y Cultura (Dirección General de Patrimonio y Promoción Cultural), se comunicó por dicho organismo que la mayor parte de los investigadores, sobre todo los especialistas en paleolítico inferior y profesores universitarios, dudaban que muchos de los materiales recogidos por el reclamante fueran objetos elaborados por el hombre, de forma que la mayor parte de los profesionales se decantaban por una morfología originada por agentes naturales, sin la consideración, entonces, de colección arqueológica.

Otra parte de los materiales, no obstante, que por su tipología los especialistas asumirían como piezas talladas, tenían, según dicha Dirección General, el interés de su manufactura por el hombre en la prehistoria, aun cuando su posible estudio tan sólo podría incidir en cuestiones mínimas exclusivamente morfológicas y de técnicas de talla debido a su recogida asistemática.

Para resolver la situación planteada, se hacía preciso acudir al régimen jurídico consagrado en el artículo 44 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, de Patrimonio Histórico Español, que permite eludir, entre otras, las dificultades que una adecuada política de protección del patrimonio arqueológico pudiera encontrar en la existencia de bienes susceptibles de ser estudiados con metodología arqueológica en poder de los particulares.

De esta manera, los hallazgos arqueológicos tienen, desde la entrada en vigor de la citada Ley, la consideración de bienes de "dominio público", con independencia del lugar de su localización, de la persona autora del descubrimiento y de las circunstancias en que el mismo haya sucedido.

Esta declaración de dominio público, contenida en el precepto señalado, tiene como finalidad, según la doctrina, excluir del sector de los hallazgos arqueológicos la aplicación de todo régimen atributivo que consienta la titularidad de los mismos por los particulares -propietario del terreno en que se hallen, descubridor casual o excavador autorizado-, con la consiguiente concentración de toda la riqueza arqueológica en manos de la Administración Pública.

Tal consideración lleva aparejada, al mismo tiempo, la obligación de la puesta en conocimiento del hecho del descubrimiento a la Administración, así como de la custodia de los objetos encontrados, de acuerdo con los deberes que pesan sobre el depositario legal, en tanto se produzca la entrega al correspondiente órgano administrativo.

La norma básica, pues, contenida en el artículo 44.2 de la Ley de Patrimonio Histórico impone que todos los objetos hallados deben ser entregados a la Administración y, entre tanto, al descubridor le incumbe la obligación de su custodia, salvo que sean entregados a un Museo público.

Esta Institución llegó, así, a las siguientes conclusiones:

- Que existían piezas entre las recogidas por el descubridor que, por su tipología, los especialistas asumirían como piezas talladas, y que, según la Administración, tenían el interés de su manufactura por el hombre en la prehistoria.

- Que de poseer efectivamente dichos objetos tal interés y, por tanto, los valores propios del Patrimonio Histórico (del que forman parte los elementos geológicos o paleontológicos relacionados con la historia del hombre, sus orígenes y antecedentes), tendrían el carácter de bienes de dominio público.

- Que tal consideración de algunas de las piezas halladas, implicaría para su descubridor la obligación de proceder a su entrega a la Administración, o al centro o Museo que ésta designara, sin perjuicio del deber de custodia que, conforme a las normas del depósito legal, incumbían a aquél hasta que se llevara a cabo dicha entrega.

Conclusiones que llevaron al Procurador del Común a efectuar a la citada Dirección General de Patrimonio la siguiente Resolución:

“1.- Que por personal técnico competente se determinen aquellas piezas recogidas que tengan interés paleontológico o arqueológico, y que, por tanto, posean los valores propios de nuestro Patrimonio Histórico.

2.- Que, una vez determinadas dichas piezas, se designe por esa Administración el lugar en que deberá efectuarse su entrega,

teniendo en cuenta las circunstancias que hagan posible su conservación, la proximidad al lugar del hallazgo y, en su caso, el cumplimiento de la función cultural o científica de dichos objetos.

3.- Que efectuada dicha entrega, se lleve a cabo, en caso procedente, un estudio que incida sobre aquellas cuestiones que se consideren oportunas, recabando del descubridor, en caso necesario, los datos sobre el ámbito espacial concreto de cada pieza.”

Resolución que fue aceptada por dicha Administración, comunicándose que el arqueólogo del Servicio Territorial de Cultura de Valladolid se pondría en contacto con el descubridor de los hallazgos, a fin de evaluar el interés de las piezas recogidas y determinar, si fuera el caso, las condiciones de entrega de las mismas y su estudio.

2.4. El Camino de Santiago

Dentro de nuestro patrimonio histórico-artístico destaca el Camino de Santiago, declarado Conjunto Histórico por Decreto 2224/1962, de 5 de diciembre, y con la consideración de Bien de Interés Cultural, de conformidad con la disposición adicional primera de la Ley 16/1985, de 25 de junio, de Patrimonio Histórico.

La importancia de la Ruta Jacobea, sin embargo, no se ha traducido en una especial relevancia, en términos cuantitativos, de las quejas presentadas por los ciudadanos.

De las escasas cuestiones planteadas, destaca la relativa a los problemas surgidos con ocasión de la delimitación de la zona afectada por la declaración del conjunto histórico del Camino de Santiago. Delimitación que vino dada por Decreto 324/1999, de 23 de diciembre, de la Consejería de Educación y Cultura.

La disconformidad con tal delimitación, en lo relativo a los accesos de la localidad de Vitoria de Rioja (Burgos), fue puesta de manifiesto en el expediente **Q/1378/00**, dado que dicho núcleo urbano, conforme al señalado Decreto, sí había sido incluido en la citada delimitación.

Tras las gestiones realizadas al respecto por esta Institución con la Dirección General de Patrimonio y Promoción Cultural, pudo constatarse que una vez detectado un error en la documentación gráfica por la citada Administración, de forma que no se contemplaban los accesos al citado núcleo desde la N-120, se procedería a llevar a cabo la correspondiente rectificación a la mayor brevedad posible.

La solución al problema planteado motivó, en consecuencia, el cierre de la queja.

La deficiencia de la señalización de la Ruta Jacobea fue otro de las cuestiones objeto de queja. En concreto, en el expediente **Q/686/99** se

alegaba que pese a la ejecución de determinadas obras en algunos tramos del Camino de Santiago a su paso por Ponferrada (León), y que impedían el paso de los peregrinos, existía una indebida señalización de las rutas alternativas que debían seguirse para poder continuar dicho camino.

En virtud de las gestiones realizadas por esta Institución con el Ayuntamiento de la citada localidad, se afirmó finalmente la existencia de una adecuada señalización de las rutas alternativas.

Concretamente, en la Plaza del Ayuntamiento, pese a que por la misma no pasa el Camino de Santiago -según la delimitación del conjunto histórico propuesta por la Administración autonómica-, y teniendo en cuenta la ejecución de las obras del aparcamiento, se encontraba señalizado el Camino por la calzada. Señalización que asimismo obraba en la calle Huertas de Sacramento. Tal circunstancia determinó, por tanto, el archivo del expediente.

3. DEPORTES

Durante el año 2000 el Procurador del Común ha recibido escasas quejas referentes a las actuaciones de las Administraciones Públicas en materia de organización de la práctica deportiva en sus múltiples manifestaciones.

Uno de los expedientes más significativos lo constituyó la reclamación **Q/1431/00**, en el que un federado de la Federación Territorial

de Castilla y León del Tiro Olímpico denunciaba ante la Dirección General de Deportes de la Junta de Castilla y León la discriminación en que incurría la Federación Castellano Leonesa del Tiro Olímpico, al exigir el pago de un canon federativo únicamente a los federados en la especialidad de tiro de precisión exonerando de dicho pago a los federados en la especialidad de tiro al plato.

Admitida la queja a trámite, se solicitó el oportuno informe a la Dirección General de Deportes, la cual nos informó en los siguientes términos:

“El interesado interpreta el referido artículo en sentido de trato discriminatorio, no por el contenido textual del mismo, sino al considerar que los tiradores de la especialidad de precisión son discriminados respecto de los de plato, al tener que abonar un canon, que según se deduce de su escrito ha sido impuesto por el Presidente de la Federación Castellano Leonesa de Tiro Olímpico.

Según consta en el expediente de la Federación Castellano Leonesa de Tiro Olímpico, la Asamblea General de dicha Federación correspondiente al año 1994 y con el objeto de dotar de recursos a sus Delegaciones Provinciales acordó, dicha Asamblea, aprobar por unanimidad un canon federativo anual para los tiradores de la sección de precisión, de 7.000 pesetas además de la licencia. Tenemos, pues, en primer lugar, que dicho canon fue aprobado por

la Asamblea General, que no por decisión del Presidente, en el ámbito de sus competencias.

En segundo lugar, debemos informar al interesado que la afiliación a una Federación, en el supuesto que nos ocupa a la de Tiro Olímpico, es un acto voluntario y que como tal aquellos que deseen afiliarse deberán reunir los requisitos exigidos por el órgano competente de aquéllas y uno de esos requisitos es precisamente el abonar la cuota correspondiente a las licencias federativas y demás suplementos debidamente aprobados por los órganos competentes, caso como el que nos ocupa, por la Asamblea General de la Federación Castellano Leonesa de Tiro Olímpico.”

Esta información fue debidamente trasladada al reclamante, procediéndose consecuentemente a la finalización de nuestra investigación ya que los hechos denunciados no eran constitutivos de irregularidad alguna.